



**ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**FACTORES CONDICIONANTES PARA LA APLICACIÓN DE LA  
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE IQUITOS PERIODO 2014 – 2018**

**MAGÍSTER EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**AUTOR : NORIEGA PIÑA MARCO ANTONIO**

**ASESOR : Magister. CESAR LUIS ACOSTA GUTIERRES.**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL**

**IQUITOS – PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

**A DIOS, POR DARME EL  
CONOCIMIENTO Y LA  
SABIDURIA PARA ALCANZAR  
EL ÉXITO.**

**A MI MADRE, GLADIS PIÑA  
SINTI, QUE DESDE EL CIELO  
ME GUIA POR EL CAMINO DEL  
ÉXITO.**

## **AGRADECIMIENTO**

- **A UN GRAN AMIGO, CESAR LUIS ACOSTA GUTIERREZ, QUIEN CON SUS ENSEÑANZAS ME INCULCA A SEGUIR ADELANTE Y TRIUNFAR EN LA VIDA.**



**ESCUELA DE  
POSGRADO**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN**

Con Resolución Directoral RESOLUCIÓN N° 065- EPG - UCP-2021, del 19 de abril del 2021, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 07 de mayo del 2021. Siendo las 17:00 del día viernes 07 de mayo de 2021 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis **"FACTORES CONDICIONANTES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO - IQUITO PERIODO 2014 - 2018"**

**Presentado por.**

**MARCO ANTONIO NORIEGA PIÑA**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *Aprobado por Unanimidad*

A las 18:10 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta

*[Signature]*  
MBA Jorge Pérez Santillán  
Presidente del Jurado

*[Signature]*  
Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes  
Miembro del Jurado

*[Signature]*  
Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar  
Miembro del Jurado.

Contáctanos:

**Iquitos - Perú**  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

**Sede Tarapoto - Perú**  
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"FACTORES CONDICIONANTES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESERVA DEL  
FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE IQUITOS PERIODO  
2015 – 2019"**

De los alumnos: **MARCO ANTONIO NORIEGA PIÑA**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **14% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 21 de diciembre del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética - UCP

CRA/lasda  
269-2020

## ÍNDICE DE CONTENIDO

|                           | Página |
|---------------------------|--------|
| Dedicatoria.....          | ii     |
| Agradecimiento .....      | iii    |
| Acta de sustentación..... | iv     |
| Hoja de antiplagio .....  | v      |
| Índice de contenido.....  | vi     |
| Índice de tablas.....     | ix     |
| Índice de figuras.....    | x      |
| RESUMEN.....              | 1      |
| ABSTRACT.....             | 2      |

### CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

|                                                                                       |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>1.1. Antecedentes del estudio .....</b>                                            | <b>3</b> |
| <b>1.2. Bases teóricas .....</b>                                                      | <b>4</b> |
| 1.2.1 La pena un instrumento necesario en el derecho penal .....                      | 7        |
| 1.2.2 Justificación externa y legitimación interna del derecho<br>penal: Tesis .....  | 7        |
| 1.2.3. La doctrina abolicionista del derecho penal: Antítesis.....                    | 8        |
| 1.2.4 El derecho penal en el estado social y democrático de<br>derecho: síntesis..... | 8        |
| 1.2.5. Fundamento de la pena.....                                                     | 11       |
| 1.2.6. Fines de la pena .....                                                         | 12       |
| 1.2.6.1 Teorías absolutas o retribucionistas .....                                    | 13       |
| 1.2.6.2 Teorías relativas o preventivas. ....                                         | 15       |
| 1.2.6.3 Teorías mixtas o de la unión.....                                             | 17       |
| 1.2.7. Las penas en el derecho penal peruano .....                                    | 19       |
| 1.2.8. La pena privativa de libertad .....                                            | 22       |
| 1.2.9. Teoría de la determinación judicial de la pena. ....                           | 26       |
| 1.2.10. La reserva del fallo condenatorio:.....                                       | 27       |

|                                                                                     |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.2.10.1. Contexto: mecanismos alternativos a las sanciones penales.....            | 27        |
| 1.2.10.2. Requisitos de aplicación de la reserva de fallo condenatorio:.....        | 28        |
| <b>1.3. Definición de términos básicos .....</b>                                    | <b>33</b> |
| <b>CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>                                      |           |
| <b>2.1. Descripción del problema.....</b>                                           | <b>35</b> |
| <b>2.2. Formulación del problema.....</b>                                           | <b>39</b> |
| 2.2.1. Problema general .....                                                       | 39        |
| 2.2.2. Problemas específicos.....                                                   | 39        |
| <b>2.3. Objetivos .....</b>                                                         | <b>39</b> |
| 2.3.1. Objetivo general.....                                                        | 39        |
| 2.3.2. Objetivos específicos.....                                                   | 39        |
| <b>2.4. Hipótesis .....</b>                                                         | <b>40</b> |
| 2.4.1 Hipótesis general.....                                                        | 40        |
| 2.4.2 Hipótesis específicas .....                                                   | 40        |
| <b>2.5. Variables .....</b>                                                         | <b>40</b> |
| 2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización.....                    | 40        |
| <b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA</b>                                                    |           |
| <b>3.1. Tipo y diseño de investigación .....</b>                                    | <b>41</b> |
| <b>3.2. Población y muestra .....</b>                                               | <b>43</b> |
| 3.2.1. Población.....                                                               | 44        |
| 3.2.2. Muestra.....                                                                 | 44        |
| <b>3.3. Técnica, instrumento y procedimiento de recolección datos ...</b>           | <b>45</b> |
| <b>3.4. Procesamiento y análisis de datos .....</b>                                 | <b>48</b> |
| <b>CAPITULO IV. RESULTADOS</b>                                                      |           |
| <b>4.1. Análisis descriptivo de la investigación .....</b>                          | <b>49</b> |
| <b>4.2. Análisis e interpretación de la opinión de magistrados y abogados. ....</b> | <b>50</b> |
| 4.2.1. Naturaleza jurídica.....                                                     | 50        |
| 4.2.2. Aplicación de la reserva del fallo condenatorio .....                        | 54        |
| 4.2.3. Factores que impiden la aplicación del fallo condenatorio ..                 | 61        |

|                                                                                                                           |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>                                                                       |           |
| <b>5.1. Discusión de resultados.....</b>                                                                                  | <b>65</b> |
| 5.1.1. Naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio<br>según el código penal .....                            | 65        |
| 5.1.2. Aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito<br>judicial de Iquitos.....                         | 67        |
| 5.1.3. Factores que impiden la aplicación de la reserva del fallo<br>condenatorio en el distrito judicial de Iquitos..... | 69        |
| <b>5.2. Prueba de hipótesis .....</b>                                                                                     | <b>73</b> |
| <b>5.3. Conclusiones.....</b>                                                                                             | <b>74</b> |
| <b>5.4. Recomendaciones .....</b>                                                                                         | <b>75</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>                                                                                   | <b>76</b> |
| <b>ANEXOS .....</b>                                                                                                       | <b>80</b> |
| <b>Anexo 1.</b> Matriz de consistencia .....                                                                              | 81        |
| <b>Anexo 02.</b> Instrumento de recolección de datos.....                                                                 | 83        |
| <b>Anexo 3</b> Validez y/o opinión de expertos.....                                                                       | 89        |

## INDICE DE TABLAS

|                                                                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Tabla 01.</b> La naturaleza del fallo condenatorio se sustenta en la prevención .....                                                                     | 50 |
| <b>Tabla 02.</b> Según la naturaleza del fallo condenatorio existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en nuestro código penal..... | 53 |
| <b>Tabla 03.</b> La aplicación de la reserva del fallo condenatorio fue eficaz en el sistema penal del distrito judicial de Iquitos .....                    | 54 |
| <b>Tabla 04.</b> En qué escala se aplicó la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos .....                                          | 56 |
| <b>Tabla 05.</b> La defensa frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio .....                                                                | 58 |
| <b>Tabla 06.</b> Rol de los abogados frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio .....                                                       | 59 |
| <b>Tabla 07.</b> Factores que condicionan la aplicación poco significativa de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos...        | 61 |
| <b>Tabla 08.</b> Factores que se tomó en cuenta para aplicar la reserva del fallo condenatorio .....                                                         | 63 |

## ÍNDICE DE FIGURAS

|                                                                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Fig. 01.</b> Naturaleza de la reserva del fallo condenatorio y la prevención Especial.....                                              | 52 |
| <b>Fig. 02.</b> Tratamiento adecuado de la reserva del fallo condenatorio .....                                                            | 54 |
| <b>Fig. 03.</b> La aplicación de la reserva del fallo condenatorio y su eficacia en el sistema penal del distrito judicial de Iquitos..... | 56 |
| <b>Fig. 04.</b> Escala que se aplicó la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos. ....                            | 57 |
| <b>Fig. 05.</b> La defensa frente a la aplicación de la reserva del fallo Condenatorio.....                                                | 59 |
| <b>Fig. 06.</b> Rol de los abogados frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio .....                                      | 60 |
| <b>Fig.07.</b> Factores que condicionan la aplicación de la reserva del fallo condenatorio .....                                           | 62 |
| <b>Fig.08.</b> Factores que tomo en cuenta para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio .....                                   | 64 |

## RESUMEN

**TITULO.** Factores condicionantes para la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos, periodo 2014 – 2018.

**AUTOR:** NORIEGA PIÑA MARCO ANTONIO

La investigación tuvo el objetivo de Evaluar los factores condicionantes para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos el tipo de investigación aplicada, nivel descriptivo explicativa, diseño no experimental, la población constituida por dos sub poblaciones: magistrados y abogados del Distrito Judicial de Iquitos quienes respondieron el cuestionario para conocer su opinión, utilizando técnicas e instrumentos bibliográficos, de campo y estadísticas. Los resultados permiten concluir que la reserva del fallo condenatorio su naturaleza jurídica es la prevención especial, así lo expresan los magistrados y abogados con 62,8% e indican que existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en el Código Penal con 53,1%, La aplicación no es eficaz en nuestro sistema penal, así lo expresan los magistrados y abogados con 56,6% y se aplicó en la escala de bajo con 55,7% porque la medida no está cumpliendo con los objetivos para lo cual fue creado y la defensa del abogado es inadecuada con 65,5% y rol de los abogados debe ser aplicar con mayor eficiencia la reserva del fallo condenatorio con 85%. Los factores que condicionan la aplicación de la reserva del fallo condenatorio es la cultura de encarcelamiento con 61,9% y el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones con 15,1% y los factores que tomó en cuenta para aplicar fue el pronóstico favorable del imputado con 61,1% la facultad discrecional del juez con 26,5% y el quantum de la pena con 12,4%.

**PALABRAS CLAVES.** Naturaleza jurídica – Factores condicionantes – Reserva del fallo condenatorio

## **ABSTRACT**

ITLE. Conditioning factors for the application of the reservation of the conviction in the judicial district of Iquitos period 2014 - 2018

Author: Noriega Piña Marco Antonio

The objective of the research was to evaluate the conditioning factors for the application of the reservation of the conviction in the judicial district of Iquitos, the type of applied research, descriptive explanatory level, non-experimental design, the population consisting of two sub-populations: magistrates and lawyers from the Judicial District of Iquitos who answered the questionnaire to find out their opinion, using bibliographic, field and statistical techniques and instruments. The results allow us to conclude that the reservation of the conviction, its legal nature is special prevention, as expressed by the magistrates and lawyers with 62.8% and indicate that there is an adequate treatment of the reservation of the conviction in the Penal Code with 53, 1%, The application is not effective in our criminal system, as expressed by magistrates and lawyers with 56.6% and it was applied on the low scale with 55.7% because the measure is not meeting the objectives for which was created and the defense of the lawyer is inadequate with 65.5% and the role of the lawyers should be to apply more efficiently the reserve of the conviction with 85%. The factors that determine the application of the reservation of the conviction is the culture of imprisonment with 61.9% and the ignorance of the objectives, purposes and functions with 15.1% and the factors that took into account to apply was the favorable prognosis of the accused with 61.1%, the discretionary power of the judge with 26.5% and the quantum of the sentence with 12.4%.

KEYWORDS. Legal nature - Conditioning factors - Reservation of the conviction

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes del estudio

#### Nacional

Llanos Vilcanqui, (2016) en *el nivel de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Puno - año judicial 2015*, concluye que los factores que influyen en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio son: el desconocimiento de la figura de la reserva del fallo condenatorio y la existencia de una arraigada cultura de castigo y desconfianza por parte de los operadores del derecho.

Santamaria Ocampos (2017) en *Análisis al artículo 62° del Código Penal en relación a la imposición de la pena en un proceso de conclusión anticipada que culmina con la reserva del fallo condenatorio*, concluye que en que esta figura se aplica a pesar de existir reconocimiento de culpabilidad, porque constituye una alternativa a las penas privativas de libertad. El juez se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia que resulta aplicable a los agentes que, por la modalidad del hecho punible y su personalidad, hicieran prever que esta medida les impedirá cometer nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador.

Cruz Aguilar (2017) en *Facultad discrecional de reserva de fallo condenatorio en los Juzgados de Paz Letrado, Lima 2016*, concluye que cuando el caso en particular lo amerite, en uso de su facultad discrecional, el juez de paz letrado si se halla facultado a poder optar por aplicar la reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Figuroa Navarro (2006) en *reserva de fallo condenatorio ¿Pena abstracta o pena concreta?* concluye que los límites a que se refiere el artículo 62 del

Código Penal están en relación a la pena a imponerse y no a la pena conminada. No exigiendo mayor análisis interpretativo los numerales 2 y 3 del mismo artículo. Es necesario que en la parte considerativa de la sentencia que reserve el fallo condenatorio se establezca el quantum de la “pena a imponer” que consideró el Juez: De este modo sería factible que el superior en grado se pronuncie por el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 62 del Código Penal. La Resolución Suprema 3332-04 realiza una interpretación restrictiva de los presupuestos relacionados con las penas a efectos de aplicar la reserva de fallo condenatorio, sin atender a los fines preventivo- especiales de esta medida.

Carrasco Matuda, (1998) en *La reserva del fallo condenatorio: Estado actual y diagnóstico de su aplicación jurisprudencial en el Distrito Judicial de Lima entre 1996 — 1997*, concluyó que la reserva del fallo condenatorio tuvo un alto porcentaje de aplicación, durante el período 1996 — 1997, pero por debajo de otras figuras como: 1) suspensión de la ejecución de la pena, 2) sentencia absolutoria, y, 3) otras resoluciones y medidas (Ej: prescripción, excepción de naturaleza de acción, etc.), y sólo ha superado, en porcentaje, a la imposición de pena privativa de la libertad efectiva.

## **Regional**

Rivera Vargas, y Del Águila Gonzales, (2013) en *Reserva del fallo condenatorio: análisis de su aplicación, cumplimiento y fines, en el Distrito Judicial de Loreto- periodo 2005-2010*; concluye que existía una indebida aplicación de esta figura legal; así como un incumpliendo de las reglas de conducta que se establecieron al momento de su aplicación y que la reserva del fallo condenatorio no cumple sus fines, es decir que el beneficiario con esta medida, vuelve a cometer delito

Asimismo, tenemos sentencias sobre la reserva del fallo condenatorio:

1.-Con fecha 14 de Diciembre del 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), en el proceso disciplinario N° 015-2005-CNM seguido en contra de Mario Bruno Guevara Peña (entonces Juez del Juzgado Mixto de Atalaya — Ucayali), dispuso la destitución del citado juez a mérito de la ilegalidad de una sentencia que emitió, en la cual aplicó la reserva del fallo condenatorio por haber incurrido en infracción a sus deberes, al expedir la sentencia en la instrucción N° 071-2001, seguida contra Jaime Zegarra Torres, por delito contra la fe pública - falsificación de documento público - adulteración de documentos, en agravio de doña Elizabeth Tello Rivera y la Municipalidad Provincial de Atalaya, mediante la cual dispuso la reserva del fallo condenatorio del procesado antes citado, sin haber cumplido con observar los requisitos establecidos en el artículo 62° del Código Penal.

Frente a ello, el CNM consideró que la sentencia emitida por Guevara Peña contraviene lo prescrito en el Artículo 62° del Código Penal, que señala que el juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito, y la reserva será dispuesta cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.

Que, estos requisitos no se presentan en el caso sub examine, puesto que el artículo 427° del Código Penal prescribe, respecto a los delitos de falsificación de documentos públicos, que la pena privativa de libertad a imponer es no menor de dos años ni mayor de diez años, y, en el caso de documentos privados, es no menor de dos ni mayor de cuatro; razón por la cual no era aplicable la reserva de fallo, ya que en ninguno de los supuestos se cumplía con el requisito de contar con una pena máxima de tres años.

Finalmente, el CNM estimó que los argumentos del magistrado procesado que emitió la resolución cuestionada dentro de sus facultades jurisdiccionales y que la misma constituyó un error de interpretación, no se

condicen con su formación de abogado y de magistrado, ya que si bien podía interpretar la norma dentro de su actuar jurisdiccional, no puede alegar error o ignorancia de la ley, por cuanto los elementos exigidos por el artículo 62 del Código Penal para disponer la reserva del fallo condenatorio no se cumplían.

1.-El 27 de mayo del 2005, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el recurso de nulidad interpuesto por la procesada Fernanda Córdor Robles por la presunta comisión del delito de peculado culposo, estableció, como jurisprudencia vinculante, los presupuestos de aplicación de la reserva de fallo condenatorio. La citada sentencia precisa que la reserva del fallo es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; que, en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el juez.

Asimismo, precisa que los presupuestos de la reserva son: **a)** Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de la libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años. **b)** Que el juez atendiendo a las circunstancias de hecho y a la personalidad del agente, emita un pronunciamiento favorable sobre la conducta futura del imputado. **c)** La reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1 La Pena un instrumento necesario en el derecho penal.**

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de “restricción de derechos del responsable”. El orden jurídico prevé además las denominadas “medidas de seguridad” destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad.

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del “ius puniendi” y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

### **1.2.2 Justificación externa y legitimación interna del derecho penal: Tesis.**

El Derecho penal es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del Derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito. La consecuencia jurídica de mayor trascendencia es la pena; en todos los casos, ella afecta exclusivamente al autor de un delito que ha actuado culpablemente. Además de la pena, el derecho dispone de las medidas preventivas, sin carácter sancionatorio y condicionadas por la peligrosidad del autor, no por su culpabilidad. (Mauracch 1994).

De legitimidad y de legitimación del Derecho penal (como en general del derecho positivo o de cada una de sus normas o instituciones) puede hablarse en dos sentidos distintos: en el sentido de legitimidad o de legitimación externa, y en el sentido de legitimidad o legitimación interna. (Ferrajoli 1995).

El Derecho penal sólo será legítimo, a través de la tesis siguiente: que su legitimidad política sea sólo externa, es decir, fundamentada en valores e intereses individuales o colectivos efectivamente tutelados por el Derecho penal, y que su legitimidad jurídica sea sólo interna, esto es, fundada en la ley de manera hasta donde sea posible, exclusiva (en cuanto a las fuentes) y exhaustiva (en cuanto a los contenidos) según los principios convencionalistas y cognoscitivistas de la legalidad y jurisdiccionalidad.

### **1.2.3. La doctrina abolicionista del derecho penal: Antítesis**

La antítesis consiste: la privación de la libertad es un alto costo que el Derecho penal impone, no contando con un fundamento que explique el por qué y para qué castigar, debiéndose exigir del Estado que cumpla un rol educador y formador para lograr un nuevo tipo de humanidad. No obstante, las doctrinas abolicionistas eluden todas las cuestiones más específicas de la justificación y de la deslegitimación del Derecho penal, menospreciando cualquier enfoque garantista, confundiendo en un rechazo único modelos penales autoritarios y modelos penales liberales, y no ofreciendo por consiguiente contribución alguna a la solución de los difíciles problemas relativos a la limitación y al control del poder punitivo.

### **1.2.4 El derecho penal en el estado social y democrático de derecho: síntesis.**

El “Estado social y democrático de Derecho” supone no solo la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites formales del Estado de Derecho, sino también su orientación material hacia la democracia real. Se

pretende por esta vía acoger una modalidad de Estado social - esto es, que tome partido efectivo en la vida social - al servicio de todos los ciudadanos. En cuanto social y democrático, tal Estado deberá crear condiciones sociales reales que favorezcan la vida del individuo, pero para garantizar el control por el mismo ciudadano de tales condiciones deberá ser, además, un Estado democrático de derecho.

Silva Sánchez (1992 p 24) afirma que el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos vías: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales.

La intervención jurídico-penal del Estado en la vida de los ciudadanos no se puede limitar a partir de una determinada orientación teleológica del Derecho penal, por más que en alguna ocasión, una interpretación teleológica de determinada institución pueda favorecer la restricción de la intervención penal, porque, probablemente, existan otras muchas ocasiones en las que tal orientación favorezca precisamente todo lo contrario y justifique la intervención. Por tanto, los límites que se impongan al Derecho penal han de ser ajenos a la función y los supuestos fines del mismo y no deben tener finalidad alguna al margen de limitar el poder punitivo. Pero, para que tales límites sean efectivos han de ser externos al Derecho penal.

Estos límites externos pueden ser fácticos y normativos o jurídicos. Límites fácticos son los que derivan del equilibrio de grupos de poder en un sistema democrático. Límites normativos o jurídicos son los que derivan del propio sistema jurídico, entre los que destaca en primer lugar la Constitución, seguida por principios acogidos como garantistas y limitadores en un sistema jurídico -tengan o no acogida expresa en Primera Norma o reflejo legal- tales como el principio de intervención mínima, de culpabilidad, etc.

Ahora bien, los límites derivados de estos principios son más teóricos que prácticos y sólo serán plenamente eficaces si las circunstancias del caso favorecen su aplicación.

En la búsqueda de la “razón legitimadora” habría que distinguir, en primer lugar, una “razón de carácter fáctico”, como ejercicio de fuerza de quien “puede” -en el sentido de que tiene el “poder” no sólo jurídico sino, sobre todo, real de imponer pautas de conducta y así es reconocido por la sociedad y, en segundo lugar, la que podríamos denominar como “razón teórica” o razón legitimadora en sentido estricto. Pero la pretensión de validez de esta razón legitimadora hay que circunscribirla a cada intervención concreta, a cada tipo penal.

Esta razón legitimadora deriva o se fundamenta en la “finalidad de mantenimiento del orden” que explica la imposición de una pauta de conducta. Esta finalidad ha sido concretada dogmáticamente a través del expediente del bien jurídico. De esta forma, la cuestión de la legitimación de “cada” intervención penal se traslada al bien jurídico. En este sentido, teóricamente un Derecho penal o sistema penal estará legitimado cuando todas y cada una de sus intervenciones lo esté. Pero ello no significa que la finalidad del Derecho penal sea a protección de bienes jurídicos, pues, estrictamente, únicamente es la razón que autoriza la intervención penal en cada caso concreto, mientras que a finalidad que persigue el Derecho penal sería el mantenimiento de un orden social determinado.

El modelo actual del Derecho penal presenta la síntesis siguiente: ampliando los límites garantistas e interviniendo el Derecho punitivo con el ideal resocializador (mediante la reducción de la pena privativa de libertad al mínimo imprescindible, así como, la formulación de alternativas a la pena), las normas penales no estructurarán un Derecho penal del enemigo, sino de la persona, como ser digno, libre y racional. Por ende, es menester trabajar con los principios del Derecho penal (garantías para los

ciudadanos) y la finalidad de la pena, para entender mejor el Derecho punitivo en el Estado social y democrático de derecho.

### **1.2.5. Fundamento de la pena.**

Es indiscutible que la justificación de la pena reside en su necesidad. “La necesidad de la pena es un dato fáctico que aporta el conocimiento empírico, si bien con ello no se prejuzga el modo de operar la pena, en su esencia o fines. Pero su necesidad es un hecho real” (García 2000 p 121).

Jescheck (1993 p44) indica que la pena tiene una triple fundamentación: política, socio psicológico y ético — individual. Desde un punto de vista político — estatal se justifica la pena porque sin ella el orden jurídico dejaría de ser un orden coactivo capaz de reaccionar con eficacia ante las infracciones del mismo. Desde un punto de vista socio psicológico, porque satisface las ansias de justicia de la comunidad; si el Estado renunciase a la pena, obligando al perjudicado y a la comunidad a aceptar las conductas criminales como si no hubieran tenido lugar, se produciría inevitablemente un retorno a la pena privada y a la autodefensa, propias de etapas históricas ya superadas. Desde un punto de vista ético — individual, la pena se justifica en consideración al propio delincuente, ya que permite a éste, como un ser moral liberarse de su sentimiento de culpa.

Conceptualmente la pena es privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito. Por ende, la pena es un mal de naturaleza retributivo; de aquí se desprende la necesidad de una relación de proporción entre la gravedad del hecho cometido y la gravedad del castigo.

A menudo en nuestro medio se escucha la frase: “más vale prevenir que lamentar” ya sea para referirnos a temas relacionados con situaciones que a lo largo de nuestra vida no tocan vivir, como pueden ser las coyunturas

de orden económico, financiero, académico, político y situaciones que tiene que ver con la salud. Dicho esto, es paradójico que a pesar de su importancia pocos conozcan lo que significa realmente prevenir, máxime si con ello pueden avizorarse estados que pueden causar daños irreversibles, y la relevancia per se que adquiere en nuestro ordenamiento jurídico y en general en el Derecho, más aún, si "...es la expresión de los principios de justicia que regulan las relaciones de las personas en sociedad y determinan las facultades y obligaciones que les corresponden, considerando las circunstancias histórico- sociales (Pacheco 1990 p 73).

Sin embargo, partiendo de la distinción entre concepto o fundamento y fines de la pena no es contradictorio afirmar que la pena parte de la esencia retributiva, aunque este cumple con otros fines ajenos a la mera retribución (ejemplo la prevención). Por tanto, sería incorrecto dejarnos intimidar con la frase retribución para afirmar que la pena tiene una naturaleza retributiva, dado que, responde a la idea de que el delito es el presupuesto para la imposición de una pena.

Desde un punto de vista material, la pena es un mal porque consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos del culpable y porque sólo de esta manera puede tener su necesaria eficacia intimidatoria; por lo que, emplear en este apartado el término prevención, y así reemplazar la palabra mal, es equivocar los planos de análisis de la pena; esto es, una cosa es su esencia (retributiva) y otros sus fines.

#### **1.2.6. Fines de la pena**

Bacigalupo (1997 p 7) acota que la primera cuestión que debe abordar el estudio del Derecho penal es la concerniente a la función de las normas que lo integran. Se trata de responder a la pregunta: ¿para qué establece la sociedad organizada en el Estado un conjunto de normas que amenazan con la aplicación de una pena la ejecución de determinadas conductas? En

este sentido, función del derecho penal y teorías de la pena tienen una estrecha relación: toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal.

#### **1.2.6.1 Teorías absolutas o retribucionistas.**

Roxin (1976 p 12) Para la retribución, el sentido de la pena estriba en que “la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal... la pena, pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma. Tiene que ser, porque tiene que imperar la justicia”. Esta teoría sucede a la expiación como fundamento de la legitimidad de la pena, propia de los estados absolutistas que implican una concentración total del poder y un uso ilimitado de él, necesario para el desarrollo posterior del capitalismo. (Bustos Ramírez 1982).

La concepción liberal del Estado trae consigo, como respuesta al sentido de la pena, la teoría de la retribución como la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido, “la imposición de un mal por el mal cometido”.( Muñoz Conde 1975 p 34) la pena surge, entonces, como una necesidad moral derivada de un “imperativo categórico” como una necesidad lógica: negación del delito y afirmación del derecho.

**a)** La teoría de Kant. En la concepción de que la pena es el resultado que se impone cada vez cuando se comete un delito. Es la retribución que siempre debe accionar, y debe ser equivalente al daño causado por delito “punitur quia peccatum est”. En su opinión el castigo no debe ser fundado en razones de utilidad social porque el hombre es “fin en sí misma” y no un instrumento en beneficio de la sociedad. Entonces la pena debe basarse en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la ley penal.

Por eso, la ley penal se presenta como un “imperativo categórico”, una exigencia de la Justicia. Ella debe ser arriba de las consideraciones utilitaria como protección de la sociedad u otras. La pena es un fin, y no un medio para conseguir un bien, ni en la situación en que él se consigue para sociedad porque el hombre no puede ser tratado como un objeto al servicio de ciertos fines.

**b)** La teoría de Hegel. El delito es la negación de orden jurídico (tesis) y la pena (antítesis) es la negación del delito. En esta construcción “negación de la negación”, la pena se concibe como reacción, como un instrumento que restablece el orden jurídico sin tener fines utilitarios posteriores. La pena es la restauración ideal del orden jurídico infringido, de la armonía entre la voluntad general y la particular. Es más, a juicio de Hegel, solo así se trata al delincuente como a un ser racional y libre, sólo así se le honra, dándole no ya algo justo en sí, sino su derecho. La justicia de la pena concreta, sin embargo, no vendrá dada para Hegel por la rigurosa ley del talión kantiana, sino por un principio valorativo más flexible, que tenga en cuenta las características de la lesión concreta y las circunstancias de la sociedad civil.

**c)** La teoría de Binding. “Desde un planteamiento distinto, la postura de Binding conducirá también a una fundamentación absoluta de la pena, pues ella no perseguirá otra cosa que mostrar al delincuente su impotencia ante la ley y someterla a la fuerza absoluta o victoriosa del Derecho. (Kaufmann, 1982, p. 246-247).

**d)** Teoría de la expiación. Es una variante de las teorías de la justicia. Por expiación se entiende una actividad anímica del penado, de carácter moral, para purificarse interiormente a través del arrepentimiento experimentado con ocasión del castigo, los reparos contra esta teoría son aún más serios.

### **1.2.6.2 Teorías relativas o preventivas.**

Las teorías relativas procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una teoría preventivo general de la pena (negativa o positiva). Si, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena (negativa o positiva).

**a)** Teoría de la prevención general negativa. Feuerbach, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta (por eso, la lógica de éste criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado). La ejecución de la pena tiene lugar “para que la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza”. Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivabilidad del autor. Así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar (mediante la amenaza con una pena) para que esa conducta no se realice

**b)** Teoría de la prevención general positiva:

La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prevalecimiento o afirmación del derecho a

los ojos de la colectividad. Así, se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma. (Pérez Manzano p 215).

Jakobs (1995 p 09) señala que: "Tarea del Derecho penal es el mantenimiento de la norma, como modelo orientador de las relaciones sociales". Kaufmann (1982 p 127) , precisa que a "esta teoría le corresponde tres cometidos: una función informativa, advirtiendo al ciudadano de lo que está prohibido y de lo que se debe hacer; la misión de reforzar y mantener la confianza en la capacidad del ordenamiento jurídico para imponerse y triunfar; y la tarea de fortalecer en la población una actitud de respeto hacia el Derecho".

**c)** Teoría de la prevención especial positivo. El fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del "ius puniendi". No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas. No posibilitan una delimitación del ius puniendi en cuanto a su contenido. Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados -enemigos políticos- o los asociales -mendigos, vagabundos, prostitutas, etc.

En la mayoría de los casos, nuestros conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena. En aquellos supuestos en que resulte posible determinar la falta de necesidad de prevención especial la única conclusión viable sería la impunidad, o sea:

Delincuentes primarios y ocasionales: Porque no manifiestan peligro de volver a delinquir.

Delitos graves: en ciertos casos no hay peligro de repetición

Delitos cometidos en situaciones excepcionales: porque casi con seguridad no se volverán a repetir.

Delincuentes habituales: a veces no hay posibilidad de resocializarlos.

Delincuentes por convicción: se dificulta la resocialización debido a que para que la misma resulte viable es indispensable la colaboración del delincuente y no cabe su imposición coactiva, no podría aplicársele por la fuerza.

### **1.2.6.3 Teorías mixtas o de la unión.**

Las teorías pluridimensionales de la pena suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

**a)** La culpabilidad como fundamento de la pena. La pena tiene sentido en cuanto retribución de la culpabilidad del autor y reafirmación del orden jurídico, sin perjuicio de que además pueda cumplir determinados fines de política criminal, como el de prevención de futuros delitos, mediante la intimidación individual, la general y (de forma más duradera) mediante la recuperación del delincuente. La función que se asigna al Derecho Penal tiene su fundamento en la proporcionalidad de la pena con el delito. No se busca la realización de la justicia en la tierra, sino proteger la sociedad.

**b)** La culpabilidad como límite de la pena. La pena es una amarga necesidad en una comunidad de seres imperfectos como son los hombres, y no un proceso metafísico para realizar la justicia sobre la tierra. Dicho más brevemente para la dirección conservadora, la culpabilidad es fundamento de la pena, mientras para la progresista es mero límite. Para la primera, la función del Derecho penal es retribución — preventiva; para los segundos, esencialmente preventiva, protectora de bienes jurídicos. (MIR PUIG 2002 p 73)

**c)** Teoría diferenciadora de Schmidhauser . A juicio del autor, la pena sirve al fin de la lucha contra el delito y, con arreglo a la experiencia, es obvio que se trata de un medio adecuado para tal fin el de hacer posible la convivencia manteniendo la comisión de crímenes dentro de unos límites tolerables para aquella. Dicho de otro modo, se castiga por razones de prevención general y ésta es la función que desempeña la pena como fenómeno social.

Para el Juez penal se trata de hacer justicia a través de una correcta valoración de los hechos, jugando un papel, también, importante las exigencias de prevención especial, y no las de prevención general. Los funcionarios encargados de la ejecución, por su parte, ven en la pena hoy como el modo de conducir al penado por el camino más adecuado a fin de que pueda serle provechosa su estancia en la prisión y de facilitar su posterior incorporación a la sociedad como miembro útil.

**d)** Teoría dialéctica de Roxin. Parte de la idea de retribución como base, a la que añaden el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales. Estas teorías mixtas o unificadoras, resultan en un eclecticismo “que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie”, ya que la mera adición o yuxtaposición de teorías no responde a la inquietud

propuesta, sino por el contrario multiplican a tres los efectos sometidos a crítica.

Claus Roxin indica “El derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y que esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado”.

Muñoz Conde (1975 p 120) describe la teoría en sus tres fases, la primera radica “en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general... pero si, a pesar de esta amenaza se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de la libertad, la idea de prevención especial.

### **1.2.7. Las penas en el derecho penal peruano**

La pena es la sanción que el Estado impone a aquellos que atentan contra el ordenamiento jurídico. Toda norma jurídica se compone de dos elementos: norma (presupuesto primario) y sanción (presupuesto secundario). El presupuesto primario se refiere a la prohibición, orden, mandato, referido a la conducta. La sanción viene a ser el nexo constitutivo a la inobservancia de la norma.

La importancia de las sanciones penales no sólo es cuantitativa. Cualitativamente, su estudio permite observar con mayor claridad las opciones de política criminal seguidas por el Estado. A través de su análisis sistemático se puede dar cuenta de las (dis) funciones, incoherencias, posibilidades de desarrollo y límites de las estrategias de control y

prevención de la criminalidad. Habiendo transcurrido más de un lustro desde la entrada en vigencia del Código de penal es de preguntarse, en consecuencia, cuáles son en la actualidad las características y los problemas fundamentales del sistema de sanciones (en particular de las penas).

Constituye en principio una unidad pues sus elementos responden a una misma finalidad en el control penal: la disminución de la criminalidad. A su vez esta finalidad es realizable a través de diferentes formas de intervención penal (penas en particular). En la medida en que estas modalidades de intervención penal cumplen tareas que repercuten en el funcionamiento del sistema en general, se encuentran vinculadas entre ellas a efecto de llegar a resultados coherentes. Los resultados perseguidos mediante la imposición y aplicación de un sistema de penas no es otro que la modificación positiva del comportamiento de los individuos a los que se aplica (influencia social de las penas).

Un primer criterio a observar en la programación e implementación de un sistema de penas es el respeto de la dignidad humana (art. 1, Const.). La persona siendo un valor en sí mismo y portadora de una autonomía propia de su condición de ser racional y libre, no debe, en consecuencia, ser un instrumento del Estado o de la sociedad al momento que prevén, imponen o ejecutan penas. El carácter universal de este principio determina que sus alcances sean aplicables a toda persona cualquiera que sea su condición física, síquica o jurídica. Por tanto, incluso los delincuentes más abyectos o peligrosos son titulares de este derecho.

Es aceptable que, en casos extremos, el Estado prive de libertad a un individuo que ha cometido un delito (prevención especial negativa). Pero esta limitación no debe ser absoluta ni indeterminada. El Estado no está autorizado a eliminar físicamente a una persona (proscripción de la pena de muerte) ni a privarla de manera perpetua de libertad o de otro derecho.

En el Perú, hasta mediados de abril de 1991 el Código penal de 1924, contenía la clásica división de la sanción penal: penas de internamiento, penitenciaria, relegación, prisión, expatriación, multa e inhabilitación, cuya aplicación no solamente dependía de la mayor o menor gravedad del hecho punible, sino, además debería tenerse en cuenta los antecedentes penales del sujeto activo, pudiendo darse el caso del reincidente, a quien deberían sancionar con una pena no menor al máximo de la correspondería al delito tipo, debiendo el juzgador tener en cuenta los dos extremos que se puntualizan en cada delito, para su real determinación. El instituto de la reincidencia ha desaparecido de nuestro actual Código Penal, permitiendo que las penas al momento de aplicarse, sancionen únicamente el hecho delictivo, olvidándose del historial penal del procesado.

Según el artículo 28° del Código Penal, las penas aplicables son:

- 1) Pena privativa de libertad: a) Temporal y b) Cadena perpetua
- 2) Penas restrictivas de libertad: a) Expatriación, b) Expulsión.
- 3) Penas limitativas de derechos: **a)** Prestación de servicios a la comunidad, **b)** Limitación de días libres y **c)** Inhabilitación
- 4) Pena de multa

Se puede apreciar que la actual legislación penal sustantiva ha eliminado las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión al unificarlas en la pena privativa de libertad a que refiere el artículo 29° del Código Penal. Tampoco contempla las penas accesorias de inhabilitación e interdicción civil durante la condena y posterior de ella. A continuación, comentaremos cada una de estas penas.

### **1.2.8. La pena privativa de libertad**

Consiste en “la privación de la libertad ambulatoria, que se impone al condenado”. (Flores Muñoz 1994 p 126). Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es recluso e internado físicamente en un local especial, que para estos efectos edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad. La finalidad expresada y que se ha pretendido a través de la ejecución de la pena ha sido resocializar al penado; tiene una raigambre preventiva especial al establecer que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, el mismo que se repite en el artículo II del Código de Ejecución Penal.

El inciso 22) del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador, que incide en su libertad para configurar el cuántum de la pena: en efecto, cualquiera sea la regulación de ese cuántum o las condiciones en la que ésta se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad.

La única excepción a tal límite constitucional es la que se deriva del artículo 140 de la propia Constitución, según la cual el legislador, frente a determinados delitos, puede prever la posibilidad de aplicar la pena de muerte. Sin embargo, como se deduce de la misma Norma Fundamental, tal regulación ha de encontrarse condicionada a su conformidad con los tratados en los que el Estado peruano sea parte y sobre, cuyos concretos alcances de aplicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse, en la Opinión Consultiva N.º 14/94, del 9 de diciembre de 1994.

### **a) Las penas restrictivas de la libertad**

El Código Penal, en el art. 30° establece la expatriación para los nacionales y la expulsión para los extranjeros, previo cumplimiento de la pena privativa de libertad. Sin embargo, se aplicarían este tipo de pena dos sanciones para el mismo delito, las que se cumplen violando el principio constitucional de *non bis in idem*, al ordenar que ambas: las penas restrictivas de la libertad, se aplican después de aplicada la pena privativa de libertad. Motivo por el cual existen criterios de derecho humanitario e internacional como por la naturaleza y aplicación, las penas restrictivas de libertad deben ser eliminadas de nuestro ordenamiento jurídico penal.

### **b) Las penas limitativas de derechos**

Dentro de las penas limitativas de derechos se encuentran consideradas, por un lado, las nuevas penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres y, por otro lado, la pena de inhabilitación (art. 31 C.P.).

El legislador de 1991 ha otorgado la denominación “penas limitativas de derechos” a un grupo de consecuencias jurídico criminales que, sin estar directamente orientadas a incidir en los derechos del condenado a la libertad de desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de diversa índole: políticos, profesionales, familiares, etc (Avalos Rodríguez 2002 p 47).

La regulación de las penas limitativas de derechos presenta algunos defectos de técnica legislativa que dificultan notablemente la aplicación de las nuevas penas. Así, el art. 32, establece que “las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos (prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres) se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como

substitutivas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a tres años “.

### **c) Prestación de servicios a la comunidad**

Esta pena importa la prestación de trabajos gratuitos por parte del condenado en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas. Según la Ley N° 27030 (“Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres”), el órgano jurisdiccional competente remite copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada al INPE, indicando el domicilio del sentenciado; el sentenciado debe firmar un Acta de Compromiso con el INPE para el cumplimiento de la pena impuesta. Conocida la sentencia en un plazo máximo de diez días se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Juez y de acuerdo a lo establecido en el Acta de Compromiso. En el caso que el sentenciado no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas, o a más de cuatro jornadas no consecutivas, se le revoca esta pena por la de pena privativa de libertad.

### **e) Limitación de días libres**

Limita el derecho que tienen las personas a disfrutar de su tiempo libre (art. 2, inc. 22, Const.); pues, de acuerdo con el art. 35 del C.P., el condenado tendrá que cumplir su pena ingresando en establecimientos organizados con fines educativos durante un total de horas semanales (no menos de diez ni más de dieciséis por cada semana) que deben ser repartidas entre los días sábados, domingos y feriados, precisamente los días que en principio se encuentran reservados para ser utilizados en actividades diferentes a las que le proporcionan los medios para subsistir o las propias de su educación.

## **f) Inhabilitación**

El Código de 1991 presenta algunas modificaciones relevantes en el ámbito de la pena de inhabilitación. Por ejemplo, se suprime ciertos supuestos de inhabilitación previstos en el Código derogado como el de la pérdida de la pensión, montepío, y otros ingresos. De esta manera se deja a la legislación administrativa la regulación de las consecuencias derivadas de la comisión de un delito en conexión con estas ventajas de orden pecuniario. Así mismo, es de considerar que el comiso puede funcionar mejor, en el ámbito penal, para regular este tipo de situaciones de obtención ilícita de ganancias.

Las modalidades particulares de inhabilitación previstas en el art. 36 del Código penal permite hacer las siguientes consideraciones: La privación de función, cargo o comisión (inc. 1), retomada ad integrum del Código derogado sólo tiene por destinatario el funcionario o servidor público o una persona que sin ostentar tal calidad se desempeña en un puesto público. La pérdida de la función, cargo o comisión implica la privación tanto del goce como del ejercicio de éstos. A diferencia de otras legislaciones, como la española, en el Código vigente no se considera como un supuesto distinto y autónomo la suspensión de empleo o cargo público (art. 43 CPE). Este último es considerado, en la legislación española, como un supuesto diferenciado de la inhabilitación especial. Siendo una inhabilitación específica, el juzgador debe señalar clara y expresamente la función, el cargo, o la comisión que es objeto de la inhabilitación.

## **g) La pena de multa**

En un primer momento los tribunales fijarán, dentro de los límites señalados por la ley para el respectivo delito, la extensión en que imponen la multa, de acuerdo con las reglas generales de aplicación de las penas, como si se tratara de una pena privativa de libertad. En un segundo momento, y una

vez fijada la extensión, los tribunales determinarán la cuantía dineraria de cada día multa, entre el mínimo y máximo legalmente señalado al efecto, atendiendo exclusivamente a la situación económica del autor, de tal suerte que la multiplicación del número de días por el importe fijado para cada día representará la cuantía de la pena pecuniaria en el caso concreto. (Roldán Barbero, 1983, P. 75).

En el C.P es frecuente comprobar cómo la pena pecuniaria de los días-multa se impone de forma conjunta con la pena privativa de libertad. Frente a ello cabe objetar que se trata de una decisión que presenta notables inconvenientes, entre los que descuella el sencillo argumento de que el cumplimiento de la pena de prisión puede imposibilitar ya la adecuada ejecución de la pena pecuniaria. En los supuestos en que no quepa hablar de criminalidad grave (en casos de gravedad debería bastar con pena privativa de libertad) parece que la regla general debería ser la previsión de la pena de días -multa con carácter alternativo a la pena privativa de libertad.

#### **1.2.9. Teoría de la determinación judicial de la pena.**

El dogma de la discrecionalidad del juez, que dominó sin contrapeso alguno la medición judicial de la pena por décadas, ha experimentado bajo estas circunstancias una evolución ulterior en dos direcciones.

La concepción aún dominante sigue viendo a la determinación judicial de la pena como una decisión discrecional, pero la ha llenado y delimitado crecientemente con reglas jurídicas, a un punto tal que se puede hablar de una decisión discrecional vinculada al derecho. Un paso más allá va una concepción desarrollada en los últimos años, la que ve a la medición judicial de la pena básicamente como aplicación del derecho, con reglas en parte escritas y en parte no escritas. (Maurach, 1994 p. 794).

La determinación de la pena representa la aplicación del derecho; ella exige continuamente la aplicación de reglas jurídicas (escritas y no escritas), ámbito en el cual los conceptos jurídicos indeterminados y la realización de ponderaciones valorativas juegan un papel de importancia. El proceso de concreción de la pena conduce desde el marco penal, concebido como una escala de valor preestablecida para el respectivo tipo de ilícito, por medio del marco de culpabilidad por el hecho y hacia la medida definitiva de la pena, determinada conforme a criterios de prevención; de esta manera se ha obtenido un esquema de orden que garantiza un control racional - jurídico.

#### **1.2.10. La reserva del fallo condenatorio:**

##### **1.2.10.1. Contexto: mecanismos alternativos a las sanciones penales.**

El principio clásico de que todo delito debe ser reprimido ha sido, progresivamente flexibilizado mediante la introducción de una serie de excepciones. Estas han sido establecidas tanto en el ámbito procesal como en el del derecho penal material. Sin olvidar la amnistía (olvido del delito) y el indulto (perdón de la pena), pensamos en particular en medidas más recientes inspiradas en la idea de que la pena (restricción y privación de derechos fundamentales) debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial.

El art. 2 del Código Procesal Penal de 1991, faculta al Ministerio Público a abstenerse, con el consentimiento expreso del imputado, de ejercitar la acción en caso de: insignificancia del delito, culpabilidad mínima del agente o padecimiento por parte de éste de los efectos producidos por su propio comportamiento delictuoso.

### **1.2.10.2. Requisitos de aplicación de la reserva de fallo condenatorio:**

#### **a) Respecto a la pena**

En caso de pena privativa de libertad, debe tratarse de pena no mayor de tres años. Se entiende que se trata de la pena conminada. Esto último parecería establecerse en el art. 62 mediante la expresión “cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad...”

Si la idea es que la suspensión de la reserva de fallo es un medio de reacción penal menos grave que la suspensión de la ejecución, la diferencia hubiera debido ser más importante. La explicación está quizás en relación al tipo de delincuentes considerados como sujetos de la reserva de fallo.

Respecto a la pena de multa, por el contrario, no se fija límite alguno. Esto quiere decir que la reserva de fallo es posible aún si la multa es fijada en un número elevado de días-multa. Esta amplitud crea el riesgo que en ciertos casos (delitos contra el medio ambiente) o con relación a ciertos autores (económica y socialmente favorecidos), la necesaria represión sea escamoteada. Además, resulta un poco paradójico que se restrinja su aplicación respecto a las demás penas.

Así, la reserva de fallo sólo procede respecto a las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres que no superan las noventa jornadas y a la inhabilitación cuando no sea mayor de dos años. En razón de la finalidad atribuida a la reserva de fallo (evitar la estigmatización para facilitar la reinserción), la amplitud adoptada respecto a la pena de multa se justificaba aún más con relación a estas tres penas limitativas de derechos.

## **b) Pronóstico favorable**

El art. 62° CP, dispone que se aplicará “cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito”.

El factor decisivo, válido igualmente es la apreciación de prevención especial del caso particular. Por tanto, la naturaleza y la modalidad del hecho deben ser considerados en la perspectiva de la personalidad del agente. De esta manera se puede admitir que, en realidad, todos los factores subjetivos y materiales tomados en cuenta para la individualización de la pena deben ser considerados como indicios del futuro comportamiento del condenado.

El juicio que sirve de base a la decisión de suspender la ejecución de la pena o a reservar el fallo debe constituir una apreciación individualizada de la persona del condenado, la misma que permitirá pronosticar que la aplicación de una de estas medidas será suficiente para disuadir al condenado de volver a delinquir. No basta, en consecuencia, que el juez intuya, tenga una simple esperanza o confíe que el condenado se comportará bien. En caso de duda no puede aplicarse el principio *in dubio pro reo*.

Tratándose de casos donde la pena a imponerse es la privativa de libertad (no mayor de tres años), resulta importante y, al mismo tiempo, difícil determinar si se debe aplicar una u otra medida. En estos casos, la gravedad del delito y la personalidad de los procesados son las mismas, por lo que el factor decisivo es el hecho de saber el grado de sensibilidad del agente para determinar si basta con amenazarlo con la futura imposición de una pena o es necesario intimidarlo con una pena pronunciada cuya ejecución se suspende.

También es de considerar si por las circunstancias en que ha sido cometido el delito y los efectos que éste ha producido sobre la persona misma del agente, es conveniente evitarle el estigma de la condena. Así mismo, sería de tener presente que la renuncia del objetivo de prevención general de la condena resulta sobre todo eficaz respecto a delincuentes primarios y ocasionales, para los cuales es suficiente la reserva del fallo para impedir que vuelvan a cometer el paso en falso, consistente en la comisión de un primer delito. No obstante, y en consideración a que no hay elemento legal que permita deducir que se ha buscado limitar la reserva del fallo sólo a los delincuentes primarios, esta medida no concierne únicamente la delincuencia de mínima importancia (la misma gravedad de la pena de tres años indica o contrario).

La decisión de optar por la reserva del fallo dependerá, sobre todo, cuando también sea procedente la suspensión de la ejecución de la pena, de la sensibilidad penal más o menos grande del agente, de que la culpabilidad del agente sea significativamente disminuida o de que se presenten circunstancias particulares de atenuación relativas tanto al hecho como al autor.

Por otro lado, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema otorgó carácter vinculante a los requisitos a cumplir por el magistrado al momento de aplicar la figura de “reserva del fallo condenatorio”, al dictar sentencia. Los presupuestos establecidos por el tribunal supremo para aplicar la reserva del fallo condenatorio --regulados en los artículos del 62 al 67 del Código Penal-- son los siguientes:

Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años.

Que el juez, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, emita un pronunciamiento favorable sobre la conducta futura del imputado. La reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados.

Precisa, en ese sentido, que dicha herramienta jurídica sólo resulta aplicable cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación, por lo cual el tribunal supremo dispuso se emita una nueva sentencia con arreglo a ley y tomando en cuenta los presupuestos establecidos.

### **c) Poder discrecional del juez**

La redacción del art. 62° CP, da lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo. En esta disposición, se dice que éste “podrá”. Lo que debería entenderse en el sentido de tener la facultad, aún cuando las condiciones se hayan cumplido, de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la ejecución o reservar el fallo. Como si el legislador hubiera, implícitamente, considerado una condición más que permitiría al juez, excepcionalmente, no aplicarlas.

A pesar de decirse que “el juez podrá”, enseguida se dice: “la reserva será dispuesta” (art. 62). De modo que el poder discrecional del juez está limitado a establecer el pronóstico favorable referente a que la aplicación de la reserva del fallo “impedirá [al procesado] cometer un nuevo delito [doloso]”. De modo que el criterio determinante es la finalidad de la reserva del fallo: evitar que el delincuente, permeable o receptivo a los mandatos del orden jurídico, no vuelva a delinquir, alejándolo de la prisión o evitando el estigma de la condena y dándole ocasión para que se rehabilite el mismo.

De acuerdo a las normas procesales y constitucionales, el juez debe motivar debidamente la decisión (negativa o positiva) respecto de la reserva del fallo. Debiendo indicar de manera concreta las circunstancias que le han permitido elaborar el pronóstico sobre la futura conducta del condenado. Esta exigencia garantiza que el juez no decida de manera arbitraria.

#### **d) Contenido de la decisión**

Cuando se trata de la reserva del fallo, según el art. 62, el juez debe abstenerse “de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan”. En la parte considerativa, el juez deberá argumentar tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable para determinar la responsabilidad del acusado. La cuestión que se plantea es la de saber, debido a la imprecisión del texto, si el juez debe también fijar el quantum de la pena. La respuesta debe ser afirmativa en la medida que la individualización de la pena permite constatar si se cumple con la condición objetiva que la pena no supere los máximos estatuidos en los arts. 57 y 62.

#### **e) Reglas de buena conducta**

Realizando una comparación con las reglas de la suspensión de la ejecución de la pena, se tiene que, las mismas reglas de esta última son establecidas en el art. 64 respecto a la reserva del fallo. Las diferencias de redacción con el art. 58 son mínimas. En el inciso cuatro, se dice “salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo” en lugar de “salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”. El fondo en realidad es el mismo. La otra diferencia parecería ser de mayor importancia: en el inciso 6 del art. 58, se alude a “los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación, mientras que en el art. 64, inciso 6, se dice “las demás reglas de conducta que el juez estime convenientes para la rehabilitación.

Sin embargo, se trata de lo mismo porque mediante las reglas de conducta se imponen deberes al procesado sometido a prueba.

La enumeración de las reglas no es exhaustiva. En el número 6 de las disposiciones citadas autoriza al juez a establecer otras reglas o deberes que estime “convenientes a la rehabilitación social del agente”. Además de este límite relacionado con la finalidad de la institución, se estatuye como restricción que el deber que el juez imponga “no atente contra la dignidad del condenado”. Los ejemplos dados por el legislador constituyen también una limitación del poder del juez. Los deberes no mencionados que éste decida imponer deben ser análogos a los expresamente indicados en la ley. Por último, el cumplimiento de estos deberes debe estar al alcance del condenado, aun cuando éste deba hacer un esfuerzo especial.

En la práctica, los jueces se limitan a establecer reglas de carácter general, por ejemplo, en caso de delitos sexuales “observar buena conducta”, “no tener trato sexual con menores”, “no frecuentar cantinas ni lugares inmorales”, “evitar malas compañías”; en caso de lesiones culposas: “manejar (vehículos) con prudencia”, “observar fielmente las disposiciones del Reglamento de tránsito”. En nuestra opinión, el juez debe abandonar estas tradicionales y estereotipadas frases, y tratar de establecer deberes en el sentido de los dados en ejemplo por el legislador y que, además ser adecuados para impulsar al condenado a comportarse debidamente, sean de fácil y práctico control.

#### **f) Duración de período de prueba**

El procesado, además de merecer por sus características personales la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo, es indispensable que no las desmerezca con su comportamiento posterior a la sentencia. En el artículo 62° del Código Penal, se estatuye que el plazo

de prueba podrá durar entre uno y tres años. En el caso de la reserva del fallo, este plazo comienza a correr desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada (art. 62, in fine). Respecto a la suspensión, ante el silencio justificado de la ley, se comprende que la suspensión es efectiva desde el momento en que es decretada.

### **1.3. Definición de términos básicos**

#### **La pena**

Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es la consecuencia jurídica del delito. BRAMONT-ARIAS TORRES (2000) “es la privación de un bien impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley”. Proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento., Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito al amparo del “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*. (VILLA STEIN, 1998, p. 101.).

#### **Reserva del fallo condenatorio**

Es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar sentencia y consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, quedando este, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el magistrado, durante un periodo de tiempo determinado. (Gaceta Jurídica 2005)

## Exención de pena

Se encuentra regulada en el artículo 68 del CP, en donde se le otorga al juez la facultad de eximir de **pena** cuando la responsabilidad del agente fuese mínima en un delito previsto en la ley con **pena** privativa de libertad no mayor de dos años o con **pena** limitativa de derechos o con multa. Su origen etimológico es una palabra que deriva del latín, exactamente de “*exemptio*”, que es fruto de la suma de los siguientes componentes:

El prefijo “ex-”, que significa “hacia fuera”. El verbo “*emere*”, que es sinónimo de “adquirir”. El sufijo “-cion”, que se usa para indicar “acción y efecto”.

## CAPÍTULO II: Planteamiento del problema

### 2.1. Descripción del problema

El rigor del principio clásico de que todo delito debe ser reprimido ha sido, progresivamente, flexibilizado mediante la introducción de una serie de excepciones, establecidas en el ámbito procesal como en el Derecho penal material. Una es la reserva del fallo condenatorio (art. 62 C.P), como mecanismos alternativos a la pena o a las consecuencias jurídicas del delito, girando en torno a la idea de que la pena (restricción y privación de derechos fundamentales) debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial. Entonces la finalidad de la reserva del fallo condenatorio es evitar la estigmatización del responsable de un delito, sino, por el contrario, facilitar la reinserción social, el descenso del número de encarcelamientos por sentencia penal y evitar las disfunciones del sistema penitenciario (tanto en el aspecto económico, logístico, humano, etc). Se aprecia, por tanto, que el factor decisivo es la apreciación de prevención especial del caso particular y, en un segundo plano, el funcionamiento del sistema.

Sin embargo, las bondades de esta figura se ven mermadas por la aparición de un abanico de problemas que giran en torno, por un lado, a la ratio essendi de este mecanismo, y por otro lado, a su incidencia o aplicación por el Órgano Jurisdiccional.

Sobre el primer aspecto, cabe resaltar los siguientes puntos problemáticos:

- a) ¿La reserva del fallo condenatorio es un mecanismo de oportunidad (probation — sistema anglosajón) o de suspensión de pena y excarcelación (sistema español), o de régimen de prueba (sistema portugués)?;
- b) ¿Presenta trastornos e incongruencias procesales (Ej.: en las reglas de conductas, en los mecanismos de revocación de la medida, etc.)?;
- c)

¿Cabe su aplicación a las penas restrictivas de libertad?; y, d) la carencia de una teoría de determinación judicial de la pena en la dogmática nacional. Sobre el segundo aspecto, la reserva del fallo condenatorio tiene una tímida acogida en la Magistratura Penal nacional. Por fuerza de la costumbre y falta de información, esta medida ha sido relegada por la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena. Esta situación negativa de la institución es por la carencia de decisiones uniformes y criterios coherentes por parte de los Jueces; necesitándose, por tanto, una investigación que abarque tanto el aspecto teórico como práctico de esta figura.

Las cuestiones que más se le critica a la administración de justicia es fallar sin un adecuado marco de determinación de la pena y sin aplicar los mecanismos alternativos de las consecuencias jurídicas del delito, esto es, una total desvinculación con la prevención especial.

En el Perú, existen opciones a las penas privativas de libertad de corta duración pena de multa, restrictivas de derechos o la renuncia a toda pena, que no vienen siendo aplicadas por los aplicadores del Derecho, probablemente por fallas en la regulación de tales figuras, o bien, por desconocimiento de los presupuestos aplicativos de estos mecanismos. El problema del encarcelamiento en el Perú, ha originado diversos problemas (sobre- congestión en las cárceles, carencia de presupuesto y recursos humanos, así como, logísticos por parte de la administración penitenciaria, afectación a la dignidad y a la condición de persona humana de los internos, etc.), por ello los Jueces han pretendido paliar este problema con la aplicación de uno de las tres figuras que, sobre cancelación de penas cortas o innecesarias, el texto punitivo nacional prevé, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena, relegándose a un plano muy secundario a la reserva del fallo condenatorio; preguntándonos por ello, si esto debe ser así, o, caso contrario, cómo reflatar esta figura, no sólo en sede judicial, sino también dogmática.

Frente a ello, el logro de la seguridad jurídica en el distrito judicial de Iquitos es un anhelo de cualquier persona, por lo que, la investigación pretende a contribuir, en el logro de este ideal, así como, coadyuvar contribuir al enriquecimiento de la teoría jurídica. En efecto, realizar la te investigación se justifica plenamente y reviste especial importancia, ya que como se ha enunciado se busca establecer los criterios para una mayor aplicación de la reserva del fallo condenatorio, conllevando a una línea jurisprudencial con base científica.

La importancia teórica será: **a)** desentrañar la *ratio essendi* de la reserva del fallo condenatorio; **b)** analizar si el tratamiento que brinda el Código Penal de 1991 es el correcto o adecuado; **c)** estudiar su eficacia frente a los problemas de sobre - encarcelamiento, eficacia de los mecanismos alternativos a las consecuencias jurídicas del delito en el marco de la prevención especial, y, la poca incidencia de esta figura en el sistema judicial. Sin embargo, nuestros mayores esfuerzos, estarán dirigidos a construir un modelo teórico-aplicativo de la reserva del fallo condenatorio, respetuoso de un sistema científico de Derecho penal.

La importancia práctica partir de la posición de una persona a la que se le ha declarado su responsabilidad penal, pero, sin pronunciamiento de pena y sujeto a un régimen de prueba. Cómo la prevención especial incide al momento de la determinación y/o aplicación de la sanción penal, tanto para el hechor, la víctima y el aplicador del Derecho, será lo que se pretende analizar, es decir, las cuestiones empíricas que la reserva del fallo condenatorio genera en el sistema judicial. Por tanto, el brindar seguridad jurídica, así como, argumentos lógicos para los operadores jurídicos, son los efectos prácticos que esperamos dotar, incidiendo, por tanto, en la esfera jurisdiccional y social.

## **2.2. Formulación del problema**

### **2.2.1. Problema general**

¿Cuáles son los factores condicionantes en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito Judicial de Iquitos 2014 - 2018?

### **2.2.2. Problemas específicos**

1) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio, según su tratamiento en el Código Penal?

2) ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos?

3) ¿Cuáles son los factores que impidieron la aplicación de la reserva del fallo condenatorio?

## **2.3. Objetivos**

### **2.3.1. Objetivo general**

Evaluar los factores condicionantes en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito Judicial de Iquitos

### **2.3.2. Objetivos específicos**

1) Determinar la naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio, según su tratamiento del Código Penal

2) Identificar la frecuencia de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos.

3) Determinar los factores que impidieron la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos,

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1 Hipótesis general**

El quantum de la pena, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y la discrecionalidad del Juez son factores condicionantes para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos.

### **2.4.2 Hipótesis específicas**

1) Según el tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en el Código Penal la naturaleza jurídica es la prevención especial, en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado.

2) En una frecuencia mínima se ha aplicado la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos.

3) Los factores que impiden mayor aplicación de la reserva del fallo condenatorio son: el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones de esta figura, pese a la regulación legal que ésta presenta; y, la presencia de una cultura de encarcelamiento por parte de los aplicadores del Derecho.

## **2.5. Variables**

### **2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización**

#### **a) identificación de variables**

##### **Variable independiente:**

Factores condicionantes

##### **Variable dependiente**

Reserva del fallo condenatorio

## b) Operacionalización de variables

| VARIABLES                                | DIMENSIONES                   | Indicadores                                                                                                                                                                                                          | Metodología |
|------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>1. Factores condicionantes</b>        | 1.1. Naturaleza jurídica      | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Prevención especial</li> <li>b) El quantum de la pena,</li> <li>c) El pronóstico favorable de la conducta del imputado</li> <li>d) La discrecionalidad del Juez</li> </ul> | Encuesta    |
|                                          | 2.6. Factores de aplicación   | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones</li> <li>b). Cultura de encarcelamiento</li> </ul>                                                               | Encuesta    |
| <b>2. Reserva del fallo condenatorio</b> | 2.7. Frecuencia de aplicación | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sentencias firmes</li> <li>b). En proceso</li> <li>c). Archivadas.</li> </ul>                                                                                              | Encuesta    |

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Tipo y diseño de investigación

#### Tipo Aplicada

Porque se recurrió a los conocimientos pre constituidos en la dogmática procesal penal, para determinar los factores condicionantes respecto a la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos. Sustentado en Sánchez Carlessi (2009 p.13) “la investigación aplicada, es llamada también constructiva o utilitaria, se caracteriza por su interés en la aplicación de los conocimientos teóricos a determinada situación concreta y las consecuencias prácticas que de ella se deriven.”

#### Nivel: Descriptivo – Explicativo

Descriptivo, porque se describió las características y propiedades de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos. Sustentado en Sánchez (2009 p 17) quien indica que “la investigación descriptiva consiste en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal espacial determinada”.

Explicativo, porque estuvo orientada a explicar la relación causal de los factores condicionantes en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos. Sustentado en Hernández *et al* (2004 p 126) “la investigación explicativa está dirigidas a responder a las causas de los eventos, sucesos y fenómenos físicos o sociales”.

#### Diseño: No experimental, transversal causal.

**No experimental** porque no se manipuló deliberadamente las variables factores condicionantes y la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos, como lo sustenta Hernández Sampieri (2004 p 267) “podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables... lo que hacemos en la investigación no

experimental es observar fenómenos tal y como se dan en un contexto natural, para después analizarlos.

**Transversal** porque la información de los magistrados y abogados sobre la reserva del fallo condenatorio fue en un momento dado, haciendo un corte en el tiempo.

**Causal** porque responde a la relación causa efecto, es decir la influencia de los factores condicionantes en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

### **Métodos**

El método de investigación jurídica es el dogmático, porque se recurrió a los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis. Asimismo, el método hermenéutico que ayudó a la comprensión e interpretación de la visión estructural, considerando que la realidad no se encuentra determinada únicamente por la configuración física de los elementos que en ella se encuentra, sino por la relación de esos elementos en su dinámica y en su significado.

### **3.2. Población y muestra**

El espacio constituido por el distrito judicial de Iquitos donde se concentran las fiscalías y los juzgados penales, la población estuvo al alcance y consecuentemente el acceso a las fuentes de información y se desarrolló sobre la base de los fallos de la reserva del fallo condenatorio durante el periodo 2014 -2018 y se circunscribió a los operadores procesales: Magistrados, Fiscales, Abogados en torno a la figura de la reserva del fallo condenatorio correspondiente al período mencionado.

### 3.2.1. Población

Estuvo constituida por dos sub poblaciones: **a)** 25 magistrados (11 Fiscales Provinciales y adjuntos provinciales en lo Penal 06 Jueces Especializados en lo Penal, y 03 vocales superiores en lo penal y **b)** 1700 abogados del Distrito Judicial de Iquitos. Sustentado en Sánchez (1998 p 111) que menciona a Ary y Colb (1978) que una población comprende a “todos los miembros de cualquier clase bien definida de personas, eventos u objetos”.

### 3.2.2. Muestra

Fueron 22 Magistrados del distrito judicial de Iquitos, constituidos por 04 Fiscales Superiores y Adjuntos de la Primera y Segunda Fiscalía Superior en lo Penal; 12 Fiscales especializados Provinciales y adjuntos provinciales de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Fiscalía Provincial, Penal de la provincia de Iquitos y 6 jueces especializados en lo penal. Sustentado en Nel (2010 p 95) “la muestra constituye una selección al azar de una porción de la población, es decir, un subconjunto que seleccionamos de la población. La muestra, por otro lado, consiste en un grupo reducido de elementos de dicha población, al cual se le evalúan características particulares, generalmente, con el propósito de inferir tales características a toda la población”.

Para los magistrados la muestra fue población en vista que se tomó la totalidad de la población sustentada en la fórmula:  $N = n$

En cuanto a los abogados se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \times N \times P \times q}{E^2 (N-1) + Z^2 \times P \times q}$$

Donde:

n = Tamaño muestral

$$Z = (1.96)^2 = 3.8416$$

Pyq = Probabilidad de éxito y fracaso, su valor 50 % para ambas.

(0,5)

N = Tamaño de la población = 1 700

E = error seleccionado por el investigador. (0,1)

Aplicando la formula tenemos la muestra

$$n = \frac{(1.96)^2 \times 1700 \times 0.5 \times 0.5}{(0.1)^2 (1700-1) + (1.96)^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{1\ 632.68}{16.99 + 0.9604}$$

$$n = 90,95 = 91$$

La unidad de análisis fue la opinión de los Magistrados (Jueces, vocales y Fiscales) y abogados.

### 3.3. Técnica, instrumento y procedimiento de recolección datos

#### Fuentes:

Se recurrió a fuentes primarias y secundarias, como la bibliografía crítica nacional y extranjera.

#### Técnicas

Las técnicas de recojo de información fueron las siguientes:

#### Técnicas bibliográficas

##### a) Fichaje

Permitió recolectar la información bibliográfica y hemerográficas para la elaboración de las referencias bibliográficas.

##### b) Análisis de contenido

Permitió recolectar información del contenido de las fuentes bibliográficas, hemerográficas e Internet, para elaborar las bases teóricas.

## **Técnicas de campo**

### **a) Encuesta**

Dirigida a los Magistrados: Fiscales, vocales, jueces y abogados de los juzgados y Salas penales de la Provincia de Iquitos, es decir al 100% de la población de jueces, vocales y fiscales en lo penal y 91 abogados en lo penal.

### **Instrumentos bibliográficos:**

**a) Fichas.** De registro o localización (bibliográficas y hemerográficas e internet) y fichas de documentación e investigación (textuales, resumen, comentario y combinadas) y redactadas según estilo APA (Asociación de Psicólogos Americanos) para elaborar la bibliografía y bases teóricas.

### **Instrumentos de campo**

**a) Cuestionario.** Donde se recabó la opinión de magistrados (jueces y fiscales) y abogados que laboran en el distrito judicial de Iquitos sobre la aplicación de la reserva del fallo condenatorio constituido por 20 reactivos de tipo cerrado.

Antes de aplicar el instrumento éste fue validado por la técnica del juicio de expertos para ello se envió el cuestionario a expertos sobre el tema y se adjuntó la tabla binomial, (ver anexo). La confiabilidad fue a través de la prueba piloto que se aplicó al 5 % de la muestra y los datos fueron procesados estadísticamente a través de la técnica estadística Alfa de Cronbach para determinar su confiabilidad y posteriormente aplicar a la muestra.

La validez y confiabilidad del instrumento está sustentado en Sánchez, (2018, p 124) quien indica que es el “Proceso de investigación tecnológica por el cual se demuestra la validez de métodos, técnicas, instrumentos, programas o aparatos. Los procedimientos de validación pueden apelar a técnicas estadísticas o técnicas cualitativas” y la confiabilidad “Implica las cualidades de estabilidad, consistencia, exactitud, tanto de los instrumentos como de los datos y las técnicas de investigación. Al igual que la validez, la confiabilidad puede ser entendida en relación con el error, pues a mayor confiabilidad, menor error”. Lo cual fue aplicable para la investigación” (2018, p 35).

### **Procedimiento**

Se recurrió a las autoridades del poder judicial solicitando el consentimiento para realizar la encuesta, asimismo, a los abogados para solicitarle su colaboración respondiendo las preguntas que se le alcanzó haciendo ver que se guardará la privacidad del caso. Se tuvo en cuenta los principios éticos en resguardo de los derechos de las personas expresados en lo siguiente:

**a)** Principio de la justicia que significa que todos los magistrados y abogados tienen igualdad de trato reconociendo en ellos interlocutores reales y potenciales que fueron tomados en cuenta a la hora de decidir, sin perder de vista nunca el reconocimiento de valores inherentes al respecto de la dignidad de la persona humana y a los derechos humanos tales como libertad, igualdad, tolerancia y pluralismo.

**b)** El principio de la autonomía, donde se contó con la autorización de los integrantes de la muestra y fue equitativo respetando su autonomía de aceptar o no aceptar contestar las preguntas del cuestionario, reconociendo su libertad individual de dar o no su consentimiento en el proceso de la toma de decisiones y su incidencia en la decisión final, en cumplimiento del derecho a informarse sobre la finalidad de la investigación.

c) Principio de beneficencia y no maleficencia, donde se explicó que no se expondrá a daños o riesgos físicos ni psicológicos a ningún integrante de la muestra que participe en la resolución del instrumento y que está dirigida a obtener información sobre el comportamiento ético para tomar decisiones y procurar el bien común para todos.

#### **3.4. Procesamiento y análisis de datos**

Se realizó la codificación, tabulación, clasificación y ordenamiento de la información para el análisis estadístico. El procesamiento de datos fue a través de un programa de computación contando con la licencia respectiva. Los datos fueron analizados estadísticamente logrando establecer la relación existente entre determinadas características de las variables, expresándose la opinión de los magistrados y abogados en tablas y representadas en figuras tipo barras, los cuales se presentan en la sección de resultados.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 Análisis descriptivo de la investigación**

Los resultados de la naturaleza jurídica y la reserva del fallo condenatorio se presentan en tablas y figuras con el análisis e interpretación respectiva obtenidos con la técnica de la encuesta y el instrumento el cuestionario. El análisis e interpretación de la opinión de los Magistrados y abogados es a través de la estadística descriptiva están expresados en frecuencias (f) y frecuencias porcentuales (f%).

## 4.2 Análisis e interpretación de la opinión de magistrados y abogados.

### 4.2.1. Naturaleza jurídica

#### 4.2.1.1. Magistrados (Vocales, Fiscales, y jueces especializados en lo penal) y abogados, la naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio se sustenta en la prevención especial.

Los resultados se indican en los cuadros del 1 y 2 y a continuación la interpretación respectiva.

| ESCALA VALORATIVA | MAGISTRADOS |             |           |             |           |             | ABOGADOS  |             |           |            |            |            |
|-------------------|-------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|------------|------------|------------|
|                   | VOCALES     |             | FISCALES  |             | JUECES    |             | TOTAL     |             | PENAL     |            | TOTAL      |            |
|                   | f           | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %        | f          | f %        |
| SI                | 03          | 75,0        | 08        | 66,7        | 4         | 66,7        | 15        | 68,2        | 56        | 61,5       | 71         | 62,8       |
| NO                | 01          | 25,0        | 04        | 33,3        | 2         | 33,3        | 07        | 31,8        | 35        | 38,5       | 42         | 37,2       |
| <b>TOTAL</b>      | <b>04</b>   | <b>100,</b> | <b>12</b> | <b>100,</b> | <b>06</b> | <b>100,</b> | <b>22</b> | <b>100,</b> | <b>91</b> | <b>100</b> | <b>113</b> | <b>100</b> |

**Tabla 01.** La naturaleza del fallo condenatorio se sustenta en la prevención

**Fuente,** Encuesta a los magistrados y abogados

Analizando los resultados, los Magistrados indican que “Si” se sustenta en la prevención especial con 68,2 % (15) y el 31,8 % (07) indican que “No”. Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que “Si” con 75% (03), 66,7% (08) y 66,7% (04) respectivamente, sin embargo, el 25% (01), 33,3% (04) y 33,3% (02) indican que “No”, existiendo una diferencia significativa de 36,4% entre magistrados.

Según la opinión de los abogados el 61,5% (56) indican que “Si” y el 38,5% (35) “No” donde se concluye que la opinión de magistrados y abogados es “Si” 62,8% (71) y “No” 37,2% (42) con una diferencia significativa de 25,6% (29).

Interpretando la percepción de magistrados y abogados respecto a si la naturaleza del fallo condenatorio se sustenta en la prevención especial se entiende que esta debe ser un mecanismo conducente a la resocialización del imputado, es decir, sin pasar por un establecimiento penitenciario que muchas veces denigra la dignidad de las personas y evitar la estigmatización para facilitar la reinserción, también es de considerar si por las circunstancias en que ha sido cometido el delito y los efectos que éste ha producido sobre la persona misma del agente, es conveniente evitarle el estigma de la condena.

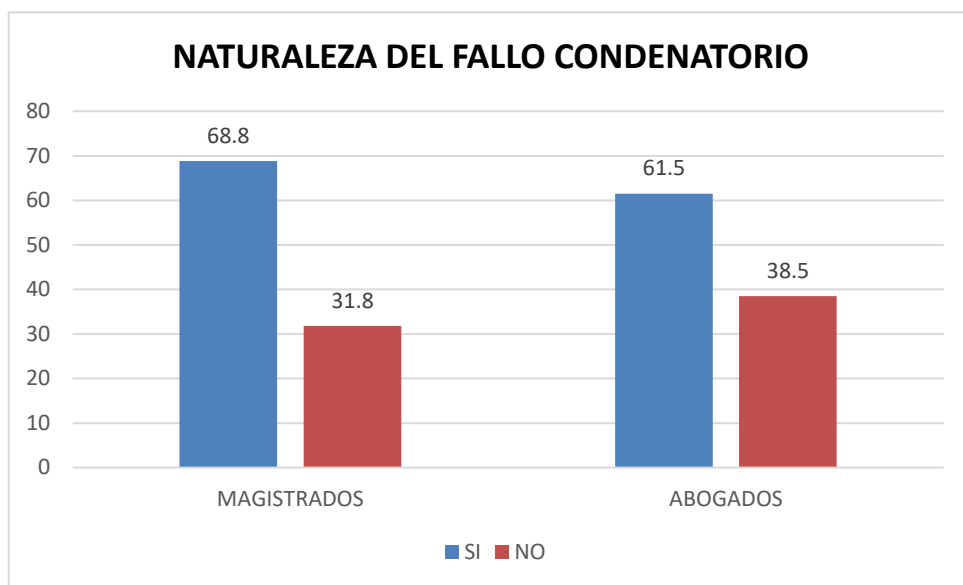
La contrastación teórica está prevista en el art. 62, donde los redactores del Código Penal han preferido el término reserva en lugar del de suspensión, utilizado en los proyectos españoles. La denominación aparece acertada en la medida en que, el art. 63, el juez “se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia”.

La prevención especial como fundamento de la reserva del fallo condenatorio debe ser un mecanismo conducente a la resocialización del imputado extramuros, es decir sin pasar por un establecimiento penitenciario y según este punto de vista, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, que según Von Liszt; “sólo la pena necesaria es justa”.

De modo que, al no dictarse la parte resolutive, el juez se reserva la posibilidad de hacerlo en caso de incumplimiento de las condiciones que el sentenciado debe ejecutar durante el plazo de prueba. En este sentido, resulta mejor hablar de reserva de fallo que de suspensión.

El marco legal es inadecuado, para el tratamiento de la reserva del fallo condenatorio probablemente por la defectuosa redacción del art. 62° CP, puede dar lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la

suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo. En esta disposición, se dice que éste “podrá”. Lo que debería entenderse en el sentido de tener la facultad, aún, cuando las condiciones se hayan cumplido, de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la ejecución o reservar el fallo. Como si el legislador hubiera, implícitamente, considerado una condición más que permitiría al juez, excepcionalmente, no aplicarlas.



**Fig. 01.** Naturaleza de la reserva del fallo condenatorio y la prevención especial

**Tabla 02.** Según la naturaleza del fallo condenatorio existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en nuestro Código Penal.

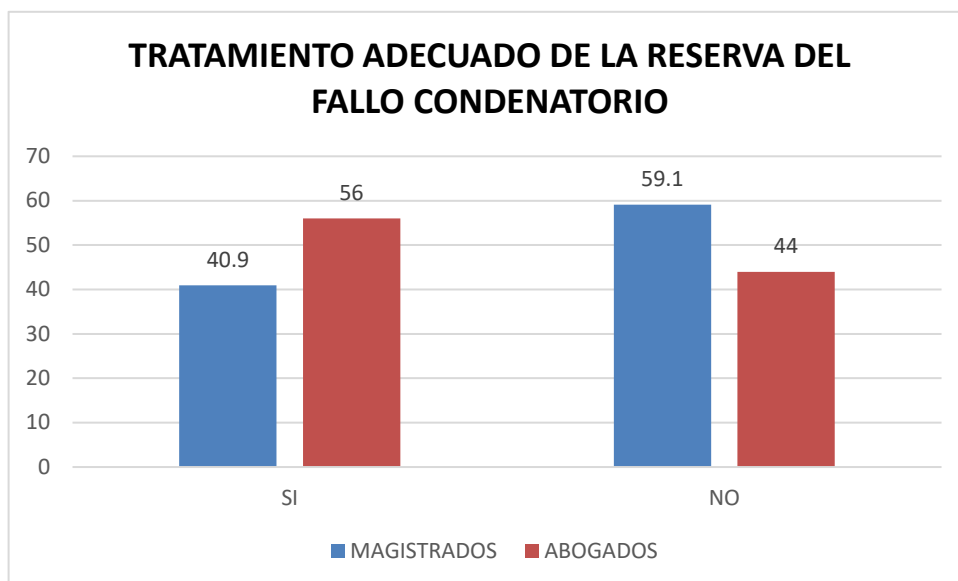
| ESCALA VALORATIVA | MAGISTRADOS |             |           |             |           |             | ABOGADOS  |             |           |            |            |            |
|-------------------|-------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|------------|------------|------------|
|                   | VOCALES     |             | FISCALES  |             | JUECES    |             | TOTAL     |             | PENAL     |            | TOTAL      |            |
|                   | f           | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %        | f          | f %        |
| Si                | 02          | 50,0        | 05        | 41,7        | 02        | 33,3        | 09        | 40,9        | 51        | 56,0       | 60         | 53,1       |
| No                | 02          | 50,0        | 07        | 58,3        | 04        | 66,7        | 13        | 59,1        | 40        | 44,0       | 53         | 46,9       |
| <b>TOTAL</b>      | <b>04</b>   | <b>100,</b> | <b>12</b> | <b>100,</b> | <b>06</b> | <b>100,</b> | <b>22</b> | <b>100,</b> | <b>91</b> | <b>100</b> | <b>113</b> | <b>100</b> |

**Fuente:** Encuesta de opinión de magistrados y abogados

Analizando los resultados, los Magistrados indican que “Si” existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio con 40,9% (09) y “No” con 59,1% (13). Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que “Si” 50% (02), 41,7% (05) y 33,3% (02) respectivamente, y “No” 50% (02), 58,3% (07) y 66,7% (04) respectivamente.

Según la opinión de los abogados el 56,0% (51) indican que “Si” y “No” 44% (40) concluyendo que existe diferencias significativas entre la opinión de magistrados y abogados con una diferencia en ambas escalas “Si” y “No” de 15,1%.

Interpretando el hecho tenemos que entre los magistrados y abogados existen discrepancias respecto a la reserva del fallo condenatorio debido a que hay defectos, como la inoperancia del registro de reserva de fallos condenatorios, creados por la ley, asimismo hay vacíos en la ley que conlleva a afectar la eficacia en el sistema judicial.



**Fig. 02.** Tratamiento adecuado de la reserva del fallo condenatorio

#### 4.2.2. Aplicación de la reserva del fallo condenatorio

Los resultados se indican en las tablas y figuras 03 al 06 y a continuación el análisis e interpretación respectiva

**Tabla 03.** La aplicación de la reserva del fallo condenatorio fue eficaz en el sistema penal del distrito judicial de Iquitos.

| ESCALA VALORATIVA | MAGISTRADOS |             |           |             |           |             | ABOGADOS  |             |           |            |            |            |
|-------------------|-------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|------------|------------|------------|
|                   | VOCALES     |             | FISCALES  |             | JUECES    |             | TOTAL     |             | PENAL     |            | TOTAL      |            |
|                   | f           | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %        | f          | f %        |
| SI                | 02          | 50,0        | 05        | 41,7        | 01        | 16,7        | 08        | 36,4        | 25        | 27,5       | 33         | 29,2       |
| NO                | 02          | 50,0        | 07        | 58,3        | 04        | 66,6        | 13        | 59,1        | 51        | 56,0       | 64         | 56,6       |
| En ciertos casos  |             |             |           |             | 01        | 16,7        | 01        | 4,5         | 15        | 16,5       | 16         | 14,2       |
| <b>TOTAL</b>      | <b>04</b>   | <b>100,</b> | <b>12</b> | <b>100,</b> | <b>06</b> | <b>100,</b> | <b>22</b> | <b>100,</b> | <b>91</b> | <b>100</b> | <b>113</b> | <b>100</b> |

**Fuente:** Encuesta de opinión de magistrados y abogados.

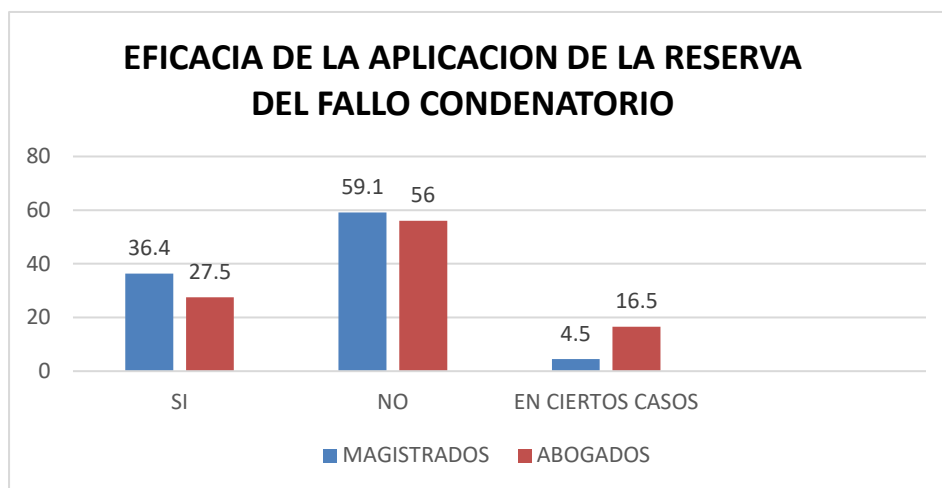
Analizando los resultados, los Magistrados indican que “Si” la aplicación de la reserva del fallo condenatorio fue eficaz con 36,4 % (08) y el 59,1% (13) indican que “No” y el 14,2% (16) indican que fue eficaz en ciertos casos. Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que “Si” con 50% (02), 41,7% (05) y 16,7% (01) respectivamente, sin embargo, el 50% (02), 58,3% (07) y 66,6% (04) indican que “No”, existiendo una diferencia significativa de 22,7% (05) entre magistrados, también existe la opinión de los jueces 16,7% (01) que fue eficaz en ciertos casos.

Según la opinión de los abogados el 27,5% (25) indican que “Si” y el 56,0% (51) “No” concluyendo que la opinión de magistrados y abogados es “Si” 29,2% (33) y “No” 56,6% (64) con una diferencia significativa de 27,4% (31) a favor de la “No” aplicación.

Interpretando la percepción de magistrados y abogados respecto a la no eficacia en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio significa que no están cumpliendo con los objetivos para la cual se creo, debido a que no se realiza el seguimiento sobre si la medida ha surtido efectos de prevención especial para el imputado y si estos han vuelto a incurrir en nuevos delitos y por ende, procesados por tanto no es ineficaz en el sistema de Iquitos porque quienes tienen la obligación de aplicar la reserva no lo están haciendo.

Resultados que se sustentan en no sobrecargar los establecimientos penitenciarios por condenados a penas cortas, siendo este el fundamento de esta figura a pesar de las deficiencias que presenta. La finalidad de la reserva de fallo es más amplia, pues no sólo es aplicable a las condenas relativas a la pena privativa de libertad. Aún, cuando no resulta del todo claro por qué se limita su aplicación a las penas no mayores de tres años, en lugar de cuatro como en el caso de la suspensión de la ejecución de la

pena, es evidente que también es un medio para evitar los efectos negativos de la privación de libertad.



**Fig. 03.** La aplicación de la reserva del fallo condenatorio y su eficacia en el sistema penal del distrito judicial de Iquitos

**Tabla 04.** En qué escala se aplicó la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos.

| ESCALA VALORATIVA | MAGISTRADOS |      |          |      |        |      | ABOGADOS |      |       |      |       |      |
|-------------------|-------------|------|----------|------|--------|------|----------|------|-------|------|-------|------|
|                   | VOCALES     |      | FISCALES |      | JUECES |      | TOTAL    |      | PENAL |      | TOTAL |      |
|                   | f           | f %  | f        | f %  | f      | f %  | f        | f %  | f     | f %  | f     | f %  |
| ALTO              | 01          | 25,0 | 02       | 16,7 | 01     | 16,7 | 04       | 18,2 | 23    | 25,3 | 27    | 23,9 |
| MEDIO             | --          | --   | 02       | 16,7 | 01     | 16,7 | 03       | 13,6 | 20    | 22,0 | 23    | 20,4 |
| BAJO              | 03          | 75,0 | 08       | 66,6 | 04     | 66,6 | 15       | 68,2 | 48    | 52,7 | 63    | 55,7 |
| TOTAL             | 04          | 100, | 12       | 100, | 06     | 100, | 22       | 100, | 91    | 100  | 113   | 100  |

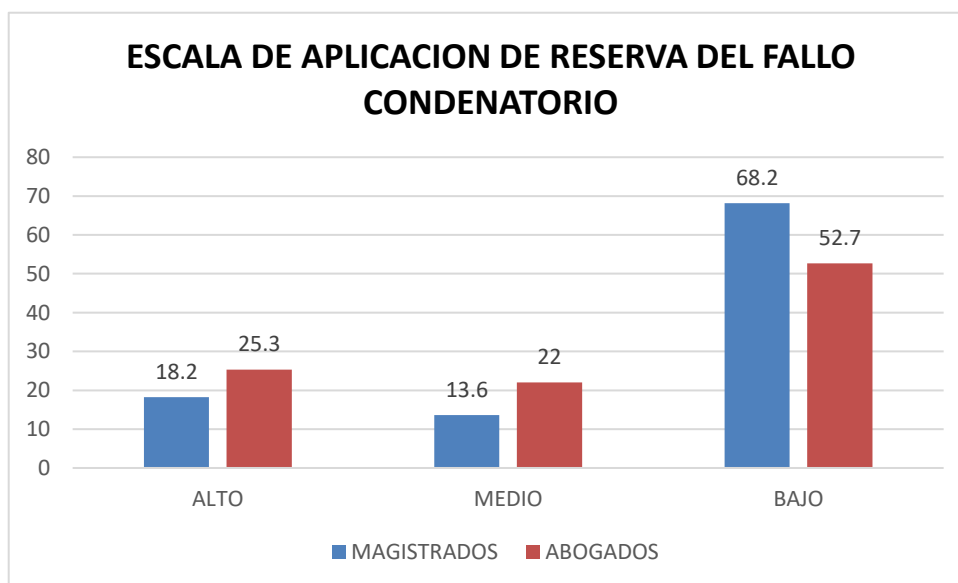
**Fuente:** Encuesta de opinión de magistrados y abogados

Analizando los resultados, los Magistrados indican que en la “alto” la aplicación de la reserva del fallo condenatorio fue de 18,2 % (04) y “medio” el 13,6% (03) y en la escala de “bajo” 68,2% (15). Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que fue “alto” con 25% (01), medio 0% (00) y bajo 75% (03) respectivamente, en la escala de medio tenemos 0% (00), 16,7% (02) y 16,7% (01) sin embargo, en la escala

de “bajo” el 75% (03), 66,6% (08) y 66,6% (04) respectivamente entre los magistrados, existiendo diferencia significativa entre la escala de “alto y “bajo” de 50% (11) entre magistrados, también existe la opinión de los fiscales y jueces en la escala de “medio” con 33,4% (03).

Según la opinión de los abogados el 25,3% (23) indican la escala “alto” “medio” 22,0% (20) y “bajo” 52,7% (48) concluyendo que existe diferencias significativas entre la opinión de magistrados y abogados con una diferencia 27,4% (25) a favor de la escala “bajo”.

Interpretando la percepción de magistrados y abogados respecto en qué escala se aplicó la reserva del fallo condenatorio es “bajo” con 55,7% (63) pese a que existe la necesidad de no sobrecargar los establecimientos penitenciarios por aquellos condenados a penas corta.



**Fig. 04.** Escala que se aplicó la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos.

**Tabla 05.** La defensa frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio

| ESCALA VALORATIVA | MAGISTRADOS |            |           |            |           |            | ABOGADOS  |            |           |            |            |            |
|-------------------|-------------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|------------|------------|
|                   | VOCALES     |            | FISCALES  |            | JUECES    |            | TOTAL     |            | PENAL     |            | TOTAL      |            |
|                   | f           | f %        | F         | f %        | f         | f %        | f         | f %        | f         | f %        | f          | f %        |
| Adecuada          | 00          | 00         | 01        | 8,3        | 01        | 16,7       | 02        | 9,1        | 37        | 40,7       | 39         | 34,5       |
| Inadecuada        | 04          | 100        | 11        | 91,7       | 05        | 83,3       | 20        | 90,9       | 54        | 59,3       | 74         | 65,5       |
| <b>TOTAL</b>      | <b>04</b>   | <b>100</b> | <b>12</b> | <b>100</b> | <b>06</b> | <b>100</b> | <b>22</b> | <b>100</b> | <b>91</b> | <b>100</b> | <b>113</b> | <b>100</b> |

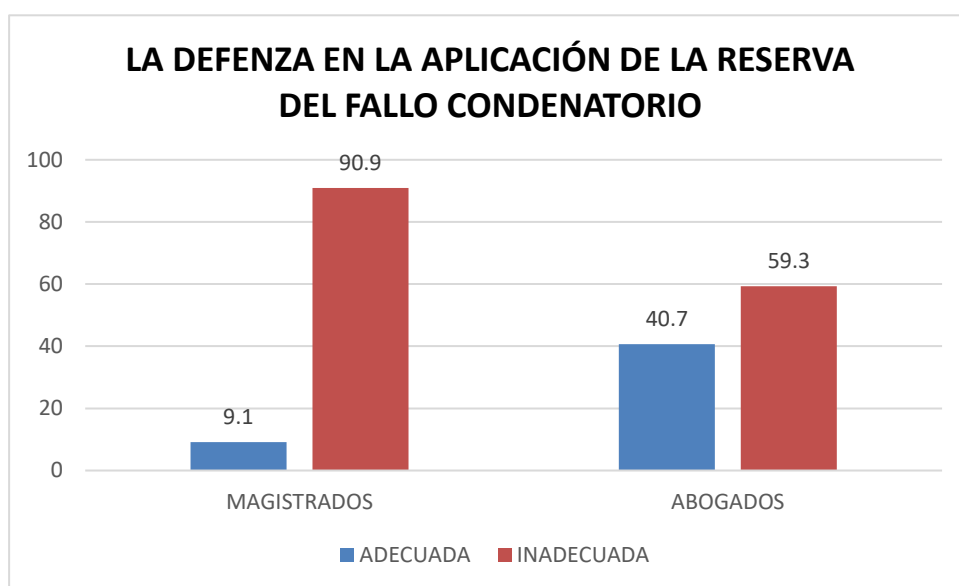
**Fuente:** Encuesta de opinión de los magistrados y abogados

Analizando los resultados, los Magistrados indican que la defensa de los abogados respecto a la reserva del fallo condenatorio es “adecuada” con 9,1% (02) e “inadecuada” 90,9% (20). Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que “adecuada” es 0% (00), 8,3% (01) y 16,7 (01) respectivamente, e “inadecuada” con 100% (04), 91,7% (11) y 83,3% (05) respectivamente, existiendo una diferencia significativa en la escala valorativa de 81,8% (18) a favor de defensa inadecuada.

Según la opinión de los abogados el 40,7% (37) indican que la defensa es “adecuada”, y el 59,3% (54) inadecuada concluyendo que existe diferencias significativas entre la opinión de magistrados y abogados con diferencias entre la escala valorativa.

Interpretando el hecho tenemos que la opinión de los magistrados y abogados respecto a la defensa tenemos que la defensa no realiza buena defensa para obtener una reserva del fallo condenatorio a favor de su patrocinado y lograr el cumplimiento de los fines y objetivos de esta figura en su cliente, y mencionan que la defensa es inadecuada en vista que solo buscan la aplicación de este mecanismo, sin preocuparse si su patrocinado

alcanzará o no los objetivos del mismo por lo que es un factor concurrente a la ineficacia de la reserva del fallo condenatorio en nuestro sistema.



**Fig. 05.** La defensa frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio

**Tabla 06.** Rol de los abogados frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

| ESCALA VALORATIVA                      | MAGISTRADOS |             |           |             |           |             | ABOGADOS  |             |           |            |            |            |
|----------------------------------------|-------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|------------|------------|------------|
|                                        | VOCALES     |             | FISCALES  |             | JUECES    |             | TOTAL     |             | PENAL     |            | TOTAL      |            |
|                                        | f           | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %        | f          | f %        |
| Conseguir aplicar la reserva del fallo | 02          | 50,0        | 09        | 75,0        | 04        | 66,7        | 15        | 68,2        | 81        | 89,0       | 96         | 85,0       |
| Eficiencia en la aplicación            | 02          | 50,0        | 03        | 25,0        | 02        | 33,3        | 07        | 31,8        | 10        | 11,0       | 17         | 15,0       |
| <b>TOTAL</b>                           | <b>04</b>   | <b>100,</b> | <b>12</b> | <b>100,</b> | <b>06</b> | <b>100,</b> | <b>22</b> | <b>100,</b> | <b>91</b> | <b>100</b> | <b>113</b> | <b>100</b> |

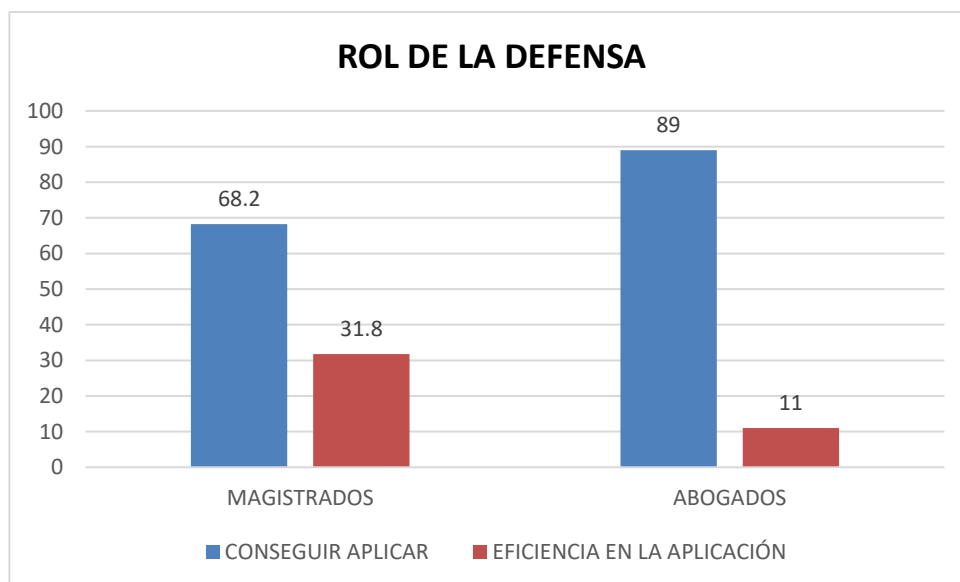
**Fuente:** Encuesta de opinión de los magistrados y abogados

Analizando los resultados, los Magistrados indican que el rol de los abogados es conseguir la aplicación de la reserva del fallo condenatorio con 68,2% (15) y mayor eficiencia en la aplicación con 31,8% (07). Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que “conseguir aplicar la reserva del fallo condenatorio con 50%

(02), 75% (09) y 66,7% (04) pero opinar por mayor eficiencia en la aplicación con 50% (02), 25% (03) y 33,3% (02) respectivamente y respecto a mayor eficiencia en la aplicación con 50% (02), 25% (03) y 33,3% (02) respectivamente.

Según la opinión de los abogados el 89% (81) indican que su objetivo es que se aplique la reserva del fallo condenatorio y el 11% (10) mayor eficiencia en la aplicación, concluyendo que existe diferencias significativas entre la opinión de magistrados y abogados con diferencias significativas entre los factores mencionados.

Interpretando el hecho tenemos que entre los magistrados y abogados frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio su aplicación conllevara a evitar la congestión en las cárceles y demostraría la eficiencia del poder judicial.



**Fig. 06.** Rol de los abogados frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio

### 4.2.3. Factores que impiden la aplicación del fallo condenatorio

Los resultados se indican en las tablas y figuras 07 y 08 y a continuación el análisis e interpretación respectiva.

**Tabla 07.** Factores que condicionan la aplicación poco significativa de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos

| ESCALA VALORATIVA          | MAGISTRADOS |             |           |             |           |             | ABOGADOS  |             |           |            |            |            |
|----------------------------|-------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|------------|------------|------------|
|                            | VOCALES     |             | FISCALES  |             | JUECES    |             | TOTAL     |             | PENAL     |            | TOTAL      |            |
|                            | f           | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %        | f          | f %        |
| Desconocimiento            | 01          | 25,0        | 02        | 16,7        | 01        | 16,7        | 04        | 18,2        | 13        | 14,3       | 17         | 15,1       |
| Cultura de encarcelamiento | 03          | 75,0        | 10        | 83,3        | 04        | 66,6        | 17        | 77,3        | 53        | 58,2       | 70         | 61,9       |
| Otros factores             | -           | -           | -         | -           | 01        | 16,7        | 01        | 4,5         | 25        | 27,5       | 26         | 23,0       |
| <b>TOTAL</b>               | <b>04</b>   | <b>100,</b> | <b>12</b> | <b>100,</b> | <b>06</b> | <b>100,</b> | <b>22</b> | <b>100,</b> | <b>91</b> | <b>100</b> | <b>113</b> | <b>100</b> |

**Fuente:** Encuesta de opinión de magistrados y abogados

Analizando los resultados, los Magistrados indican que los factores son el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones con 18,2% (04) y la presencia de una cultura de encarcelamiento con 77,3% (17) y finalmente otros factores con 4,5% (01). Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que es el desconocimiento con 25% (01), 16,7% (02) y 16,7% (01) respectivamente, y en cultura de encarcelamiento con 75% (03), 83,3% (10) y 66,6% (04) respectivamente, sin embargo, para los jueces existen otros factores con 16,7% (01), existiendo diferencia significativa entre la cultura de encarcelamiento con el desconocimiento de los objetivos y finalidades y funciones de 59,1% (13) entre magistrados, también existe la opinión de los jueces que existen otros factores 4,5% (01).

Según la opinión de los abogados el 15,1% (17) indican que es el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones y la cultura de encarcelamiento tiene 58,3% (53) y respecto a otros factores tenemos 27,5% (25) concluyendo que existe diferencias significativas entre la opinión de magistrados y abogados con una diferencia 46,8% (53) a favor de la cultura de encarcelamiento y de esta con otros factores la diferencia también es significativa con 38,9% (44).

Interpretando el hecho tenemos que los magistrados y abogados los factores por que no se aplica significativamente la reserva del fallo condenatorio es la cultura de encarcelar que tienen los magistrados constituyendo el mayor obstáculo, así como también es el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones por parte de los magistrados.

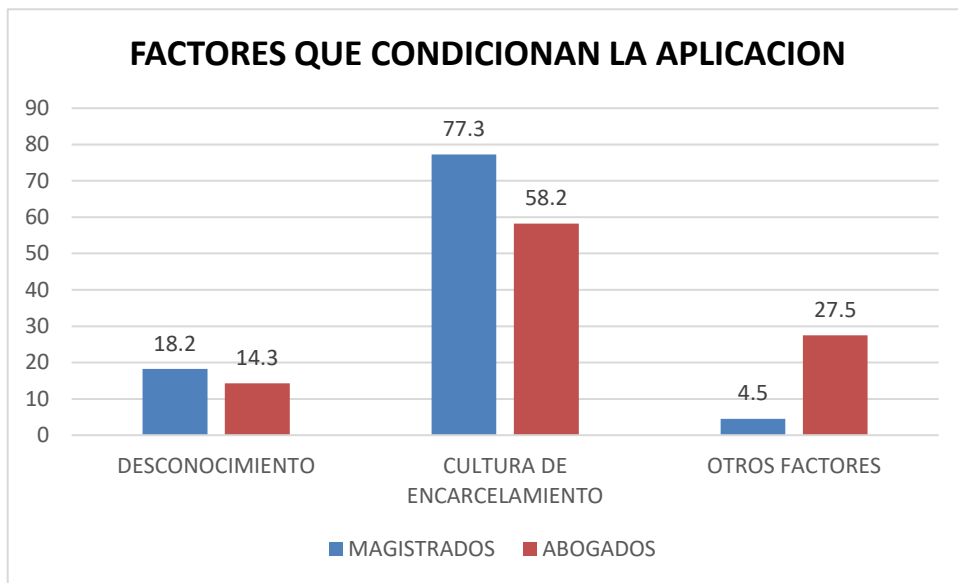


Fig. 07. Factores que condicionan la aplicación de la reserva del fallo condenatorio

**Tabla 08.** Factores que se tomó en cuenta para aplicar la reserva del fallo condenatorio

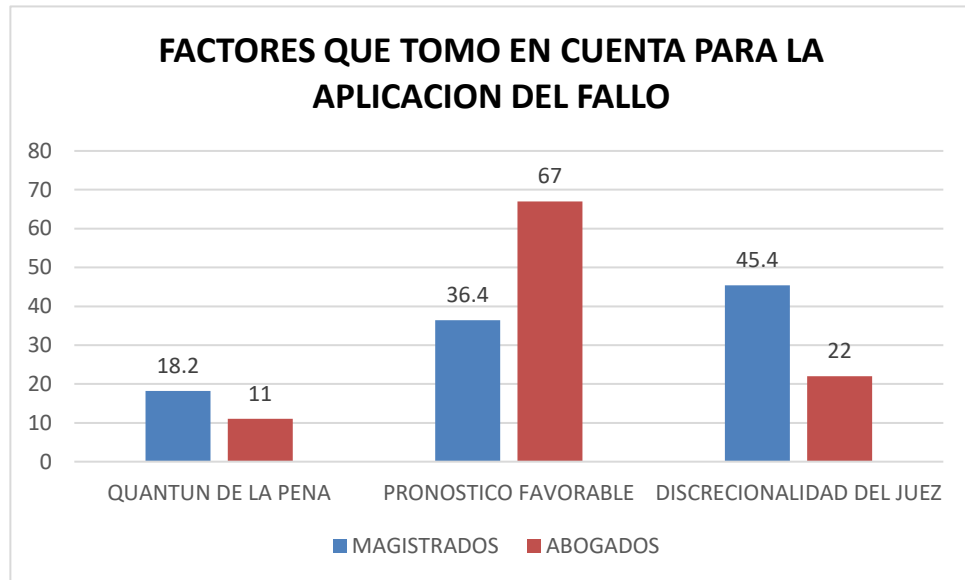
| FACTORES                  | MAGISTRADOS |             |           |             |           |             | ABOGADOS  |             |           |            |            |            |
|---------------------------|-------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|------------|------------|------------|
|                           | VOCALES     |             | FISCALES  |             | JUECES    |             | TOTAL     |             | PENAL     |            | TOTAL      |            |
|                           | f           | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %         | f         | f %        | f          | f %        |
| Quantum de la pena        | 01          | 25,0        | 02        | 16,7        | 01        | 16,7        | 04        | 18,2        | 10        | 11,0       | 14         | 12,4       |
| Pronostico favorable      | 02          | 50,0        | 04        | 33,3        | 02        | 33,3        | 08        | 36,4        | 61        | 67,0       | 69         | 61,1       |
| Discrecionalidad del juez | 01          | 25,0        | 06        | 50,0        | 03        | 50,0        | 10        | 45,4        | 20        | 22,0       | 30         | 26,5       |
| <b>TOTAL</b>              | <b>04</b>   | <b>100,</b> | <b>12</b> | <b>100,</b> | <b>06</b> | <b>100,</b> | <b>22</b> | <b>100,</b> | <b>91</b> | <b>100</b> | <b>113</b> | <b>100</b> |

**Fuente:** Encuesta de opinión de magistrados y abogados

Analizando los resultados, los Magistrados indican que “el quantum de la pena es el factor que se tomó en cuenta para aplicar la reserva del fallo condenatorio con 18,2% (04), el pronóstico favorable de la conducta del imputado fue con 36,4% (08) y mayormente fue la discrecionalidad del juez con 45,4% (10). Comparando la opinión entre Magistrados (vocales, fiscales y jueces) indican que “el quantum de la pena” es 25% (01) , 16,7% (02) y 16,7 (01) respectivamente, y el pronóstico favorable de la conducta del imputado de 50% (02), 33,3% (04) y 33,3% (02) y la discrecionalidad del juez con 25% (01) 50% (06) y 50% (03) respectivamente.

Según la opinión de los abogados el 11% (10) indican “el quantum de la pena” , el pronóstico favorable de la conducta del imputado 67% (61) y finalmente la discrecionalidad del juez con 22% (20) concluyendo que existe diferencias no significativas entre la opinión de magistrados y abogados con diferencias entre los factores mencionados.

Interpretando el hecho tenemos que entre los magistrados y abogados las diferencias entre los factores no son significativas sobre saliendo el pronóstico favorable de la conducta del imputado lo que toma en cuenta para aplicar la reserva del fallo condenatorio, pero también es importante el quantum de la pena y la discrecionalidad del juez.



**Fig.08.** Factores que tomo en cuenta para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio

## V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Discusión de resultados

#### 5.1.1. Naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio según el Código Penal.

Los magistrados (Vocales, fiscales y Jueces) y abogados opinan que la naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio “Si” es la prevención especial 62,8% (71) y “No” con 37,2% (42) (**Tabla 1**) y si existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en nuestro código penal los magistrados y abogados indican “Si” con 53,1% (60) y “No” 46,9% (53) respectivamente. (Tabla 02).

Nos permite sustentar que la reserva del fallo condenatorio por ser un mecanismo que conduce a la resocialización del imputado consistiendo en la no imposición de una condena contra el inculpado, pero éste queda sujeto a la advertencia de mantener un comportamiento adecuado durante un “período de prueba”, dentro del cual debe cumplir las reglas de conducta que le señale el magistrado. La normatividad en su art. 62° CP, dispone que ésta se aplicará “cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito”.

Así, la reserva de fallo sólo procede respecto a las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres que no superan las noventa jornadas y a la inhabilitación cuando no sea mayor de dos años.

El factor decisivo, válido igualmente para la reserva de fallo, es la apreciación de prevención especial del caso particular. Por tanto, la naturaleza y la modalidad del hecho deben ser consideradas en la perspectiva de la personalidad del agente. De esta manera se puede

admitir que, en realidad, todos los factores subjetivos y materiales tomados en cuenta para la individualización de la pena deben ser considerados como indicios del futuro comportamiento del condenado.

Roxin menciona que la ejecución de la pena sólo puede estar justificada *“si tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad. Así, pues, sólo está indicada una ejecución resocializadora.”*

Si bien el Código Penal no dice expresamente que debe declararse culpable al procesado, ni se estatuye que debe fijarse la pena sin imponerla, es de reconocer que la reserva de fallo debe ser caracterizada de la misma manera. No es una pena ni una medida de seguridad, sino un medio de reacción penal *sui generis*, muy parecido a la suspensión de la ejecución de la pena.

Constituye, una concesión muy importante en favor de la prevención especial en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado. Pero tiene una dimensión punitiva que permite considerarla como una “sanción cuasi penal”.

Los referentes teóricos al respecto lo encontramos en el Código Penal de 1991, quien ha previsto, junto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio como excepciones al principio que el delito debe tener necesariamente como consecuencia el castigo efectivo del responsable, con este fin se busca excluir tanto las penas privativas de libertad de corta duración, como las de mediana duración.

Por esto se ha preferido emplear, en el Código de 1991, la expresión “suspensión condicional de la ejecución de la pena”. Si se tiene en cuenta en que consiste la medida y su efecto inmediato, resulta mejor hablar de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema otorgó carácter vinculante a los requisitos a cumplir por el magistrado al momento de aplicar la figura de “reserva del fallo condenatorio”, al dictar sentencia. Los presupuestos establecidos por el tribunal supremo para aplicar la reserva del fallo condenatorio --regulados en los artículos del 62 al 67 del Código Penal-- son los siguientes:

Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años.

Que el juez, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, emita un pronunciamiento favorable sobre la conducta futura del imputado.

#### **5.1.2. Aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos.**

Los magistrados (vocales, fiscales y jueces en lo penal) y abogados sobre la eficacia de la reserva del fallo condenatorio indican que “Si” con 29,2% y “No” 56,6% (64) (**Tabla 03**) y según la escala valorativa indican “Alto” 23,9% (27), “Medio” 20,4% (23) y “bajo” 55,7% (63) (**Tabla 4**) y si la defensa para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio que realizan los abogados el 34,5% (39) indican que es “adecuada” e inadecuada el 65,5% (74) (**Tabla 05**) y respecto al rol que deben cumplir los abogados el 85% (96) indican que debe ser conseguir aplicar la reserva del fallo y el 15,0% (17) que es la eficiencia en la aplicación (**Tabla 06**).

Resultados que son contradictorios con la investigación de Carrasco, quien concluyó que la reserva del fallo condenatorio tuvo un alto porcentaje de aplicación, durante el período 1996 — 1997, en el Distrito Judicial de Lima,

pero por debajo de otras figuras como: 1) suspensión de la ejecución de la pena, 2) sentencia absolutoria, y, 3) otras resoluciones y medidas y sólo ha superado, en porcentaje, a la imposición de pena privativa de la libertad efectiva.

Sin embargo, son similares a los reportados por Zapata (2007) quien ante una muestra de 09 Juzgados Penales de reos libres y 01 Sala Penal Superior de reos libres, en el Distrito Judicial de Lima, los porcentajes de aplicación de la reserva del fallo condenatorio durante el período 1996—1997 es bajo, en comparación del total de casos tomados como muestra.

Al juez le faculta la norma y puede suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad que no sea mayor de cuatro años, y la eficacia de las reglas que se impongan al condenado depende de la posibilidad de controlar su cumplimiento, en especial los grandes o medianos centros urbanos, resultará difícil sino imposible constatar que se cumplan las prohibiciones de frecuentar determinados lugares, de ausentarse del lugar donde reside, de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Por el contrario, el control de la obligación de comparecer personalmente al juzgado y la de reparar los daños ocasionados por el delito serán en cierta forma más efectivos.

Santamaria Ocampos (2017) en Análisis al artículo 62° del Código Penal en relación a la imposición de la pena en un proceso de conclusión anticipada que culmina con la reserva del fallo condenatorio, concluye que en que esta figura se aplica a pesar de existir reconocimiento de culpabilidad, porque constituye una alternativa a las penas privativas de libertad. El juez se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia que resulta aplicable a los agentes que, por la modalidad del hecho punible y su personalidad, hicieran prever que esta medida les impedirá cometer nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador.

Asimismo, Rivera Vargas, y Del Águila Gonzales, (2013) en Reserva del fallo condenatorio: análisis de su aplicación, cumplimiento y fines, en el Distrito Judicial de Loreto- periodo 2005-2010; concluye que existía una indebida aplicación de esta figura legal; así como un incumpliendo de las reglas de conducta que se establecieron al momento de su aplicación y que la reserva del fallo condenatorio no cumple sus fines, es decir que el beneficiario con esta medida, vuelve a cometer delito.

### **5.1.3. Factores que impiden la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos.**

Los magistrados (vocales, fiscales y jueces en lo penal) y abogados sobre Factores que impiden la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos indican que son el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones de la reserva del fallo condenatorio con 15,1% (17) y por tener una cultura de encarcelamiento con 61,9% (70) y otros factores el 23,0% (26) (**Tabla 07**) el factor que tomo en cuenta para aplicar la reserva el 12,4% (14) el quantum de la pena, el pronóstico favorable de la conducta del imputado con 61,1% (61) y la discrecionalidad del juez con 26,5% (30).

Los factores por las cuales no se viene aplicando el fallo condenatorio en porcentaje mayor es la cultura de encarcelamiento que constituye un obstáculo para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio, asimismo el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones.

Los referentes teóricos los encontramos en el inciso 22 del artículo 1 392 de la Constitución configura el quantum de la pena: en efecto, cualquiera sea la regulación de ese quantum o las condiciones en la que ésta se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de “reeducación”, ‘rehabilitación” y ‘reincorporación” del penado a la sociedad y también se encuentra necesariamente una concreción del

principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal.

Llanos Vilcanqui, (2016) en el nivel de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Puno - año judicial 2015, concluye que los factores que influyen en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio son: el desconocimiento de la figura de la reserva del fallo condenatorio y la existencia de una arraigada cultura de castigo y desconfianza por parte de los operadores del derecho

La reserva será dispuesta de modo que el poder discrecional del juez está limitado a establecer el pronóstico favorable referente a que la aplicación de la reserva del fallo “impedirá [al procesado] cometer un nuevo delito [doloso]”. De modo que el criterio determinante es la finalidad de la reserva del fallo: evitar que el delincuente, permeable o receptivo a los mandatos del orden jurídico, no vuelva a delinquir, alejándolo de la prisión o evitando el estigma de la condena y dándole ocasión para que se rehabilite el mismo.

Cuando se trata de la reserva del fallo, según el art. 62, el juez debe abstenerse “de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan”. En la parte considerativa, el juez deberá argumentar tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable para determinar la responsabilidad del acusado. La cuestión que se plantea es la de saber, debido a la imprecisión del texto, si el juez debe también fijar el quantum de la pena. La respuesta debe ser afirmativa en la medida que la individualización de la pena permite constatar si se cumple con la condición objetiva que la pena no supere los máximos estatuidos en los arts. 57 y 62.

En el artículo 62° del Código Penal, se estatuye que el plazo de prueba podrá durar entre uno y tres años. En el caso de la reserva del fallo, este plazo comienza a correr desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada (art. 62, in fine). Respecto a la suspensión, ante el silencio

justificado de la ley, se comprende que es efectiva desde el momento en que es decretada.

Durante el período de prueba el sentenciado debe comportarse bien; pero no es necesario que tenga una conducta intachable. La ley prevé los mismos efectos para el incumplimiento de las reglas de conducta y para la comisión de un nuevo delito durante el periodo de prueba. Sin embargo, La redacción del art. 65 es defectuosa en la medida en que no corresponde a la manera como ha sido concebida la reserva del fallo.

De acuerdo a la finalidad de los deberes que se impongan, el juez debe llegar al convencimiento que la prórroga es necesaria para “la rehabilitación social del agente”. Dada la gravedad de la medida, el legislador ha limitado el poder del juez estableciendo que la prórroga no puede superar la mitad del plazo inicialmente fijado y, en ningún caso, la suma de ambos puede sobrepasar el límite de tres años.

Cruz Aguilar (2017) en Facultad discrecional de reserva de fallo condenatorio en los Juzgados de Paz Letrado, Lima 2016, concluye que cuando el caso en particular lo amerite, en uso de su facultad discrecional, el juez de paz letrado si se halla facultado a poder optar por aplicar la reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Figuroa Navarro (2006) en reserva de fallo condenatorio ¿Pena abstracta o pena concreta? concluye que los límites a que se refiere el artículo 62 del Código Penal están en relación a la pena a imponerse y no a la pena conminada. No exigiendo mayor análisis interpretativo los numerales 2 y 3 del mismo artículo. Es necesario que en la parte considerativa de la sentencia que reserve el fallo condenatorio se establezca el quantum de la “pena a imponer” que consideró el Juez: De este modo sería factible que el

superior en grado se pronuncie por el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 62 del Código Penal.

Este no es el caso de nuestro Código Penal, razón por la que hemos afirmado que lo decisivo es el pronóstico favorable de que el procesado no volverá a cometer un delito.

Así mismo tenemos las sentencias del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), considera en el Artículo 62° del Código Penal, señala que el juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito, y la reserva será dispuesta cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.

El 27 de mayo del 2005, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, estableció, como jurisprudencia vinculante, los presupuestos de aplicación de la reserva de fallo condenatorio. La citada sentencia precisa que la reserva del fallo es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; que, en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el juez.

Asimismo, precisa que los presupuestos de la reserva son: a) Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de la libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas

semanales; o con inhabilitación no superior a dos años. b) Que el juez atendiendo a las circunstancias de hecho y a la personalidad del agente, emita un pronunciamiento favorable sobre la conducta futura del imputado. c) La reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados.

## **5.2. Prueba de hipótesis**

### **La hipótesis específica 01.**

Según el tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en el Código Penal la naturaleza jurídica es la prevención especial, en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado los resultados de la opinión de los magistrados (Vocales, fiscales y Jueces) y abogados la naturaleza jurídica es la prevención especial 62,8% (**Tabla 1**) y existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en nuestro código penal con 53,1% (Tabla 02), quedando probada la hipótesis específica 1.

### **La hipótesis específica 02**

La frecuencia es mínima de la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos donde los magistrados (vocales, fiscales y jueces en lo penal) y abogados indican solo el 29,2% que es eficaz (**Tabla 03**) y según la escala valorativa indican que su aplicación es “bajo” 55,7% (**Tabla 4**) y la defensa para la aplicación de la reserva del fallo es inadecuada con 65,5% (**Tabla 05**) y su rol debe ser conseguir aplicar la reserva del fallo con 85% debido a la eficiencia en la aplicación (**Tabla 06**), quedando probada la hipótesis específica 02.

### **Hipótesis específica 03.**

Los factores que impiden mayor aplicación de la reserva del fallo condenatorio son: el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones de esta figura, pese a la regulación legal que ésta presenta; y, la presencia de una cultura de encarcelamiento por parte de los aplicadores del Derecho. Los magistrados (vocales, fiscales y jueces en lo penal) y abogados sobre indican que son el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones de la reserva del fallo condenatorio 15,1% y por tener una cultura de encarcelamiento 61,9% (70) y otros factores 23,0% (**Tabla 07**) el factor que tomo en cuenta para aplicar la reserva el 12,4% el quantum de la pena, el pronóstico favorable de la (**Tabla 08**) conducta del imputado con 61,1% y la discrecionalidad del juez con 26,5%. quedando probada la hipótesis específica 03.

Las hipótesis específicas permiten probar la hipótesis general que indica que el quantum de la pena, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y la discrecionalidad del Juez son factores condicionantes para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos.

### **5.3 Conclusiones**

1) La reserva del fallo condenatorio su naturaleza jurídica es la prevención especial, así lo expresan los magistrados y abogados con 62,8% porque conduce a la resocialización, readaptación y reeducación del delincuente fuera de un establecimiento penitenciario e indican que existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en el Código Penal con 53,1%..

- 2) La aplicación de la reserva del fallo condenatorio no es eficaz en nuestro sistema penal, así lo expresan los magistrados y abogados con 56,6% y se aplicó en la escala de bajo con 55,7% porque la medida no está cumpliendo con los objetivos para lo cual fue creado y la defensa del abogado en la aplicación de la reserva del fallo es inadecuada con 65,5% y rol de los abogados debe ser aplicar con mayor eficiencia la reserva del fallo condenatorio con 85%.
- 3) Los factores que condicionan la aplicación de la reserva del fallo condenatorio según los magistrados y abogados es la cultura de encarcelamiento con 61,9% y el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones con 15,1% y los factores que tomó en cuenta para aplicar fue el pronóstico favorable del imputado con 61,1% la facultad discrecional del juez con 26,5% y el quantum de la pena con 12,4%

#### **5.4 Recomendaciones**

1. La reserva del fallo condenatorio debe considerarse como “formas sustitutas de la imposición y ejecución de las penas”. De este modo se indicaría mejor la finalidad de dicha institución penal y se facilitaría la interpretación de las disposiciones que las regulan y su aplicación concreta de manera continuada.
2. Capacitar a través de seminarios y otros cursos a jueces y abogados sobre la reserva del fallo condenatorio para que su aplicación sea eficaz y facilitar la resocialización del sentenciado y consecuentemente elevar el cumplimiento de la norma.
3. Los magistrados deben abandonar la cultura de encarcelamiento e impulsar el cumplimiento de la norma relacionado a la reserva del fallo condenatorio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. (1997). "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL", 4ta. Edición, Editorial Akal, Madrid — España.

BRAMONT ARIAS / BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto. (2000). "CÓDIGO PENAL ANOTADO", 3ra. Edición, Editorial San Marcos, Lima — Perú.

BRAMONT-ARIAS TORRES Luis Miguel (2000). Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Santa Rosa. Perú,

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. (1982). "BASES CRÍTICAS DE UN NUEVO DERECHO PENAL". Editorial Temis, Bogotá — Colombia.

CARRASCO MATUDE, M. (1998). CARRASCO MATUDA, M. "La reserva del fallo condenatorio: estado actual y diagnóstico de su aplicación jurisprudencia en el distrito judicial de lima entre 1996 y 1997". Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CRUZ AGUILAR, C. A. (2017). FACULTAD DISCRECIONAL DE RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO, LIMA 2016. Universidad César vallejo. Escuela de Posgrado.

FERRAJOLI, Luigi. (1995). "DERECHO Y RAZÓN: TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL", traducción de Terradillos Basoco, Editorial Trotta, Madrid — España.

FIGUEROA NAVARRO, Aldo. (2006). “LA INVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE PENAS EN EL CONTEXTO DE LA POLITIZACIÓN DEL DERECHO PENAL”. En: Anuario de Derecho Penal, Lima Perú.

FLORES MUÑOZ, Milko R. (1994). “LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”, Ediciones Debate Jurídico, Lima — Perú.

GARCÍA — PAB LOS DE MOLINA, Antonio. (2000). “DERECHO PENAL. INTRODUCCIÓN”, 2da. Edición, Universidad Complutense de Madrid, Madrid — España.

HERNANDEZ SAMPIERI, R. FERNÁNDEZ COLLADO C. Y BAPTISTA LUCIO P. (2004). *Metodología de la investigación*. (3ra ed.) Santiago de Chile: Mc Graw Hill. 706 p.

JAKOBS, Gunther. (1995). “TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Editorial Pons, Madrid — España.

JESCHECK, Hans Henrich. “TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Traducción de Rodríguez Manzanares, Editorial Comares, Granada — España.

KAUFMANN, Armin. (1982). “POLÍTICA CRIMINAL Y REFORMA PENAL”, Editorial Temis, Bogotá — Colombia.

LLANOS VILCANQUI, G.R. (2017). El nivel de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Puno - año judicial 2015.  
URI: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3510>

- MAURACH, MAURACH, Reinhart / ZIPF, Heinz. (1994). "DERECHO PENAL PARTE GENERAL", Tomo 1, traducción de Botia Genzsch, Editorial Astrea, Buenos Aires — Argentina.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. (1975). 'INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL" Editorial Bosch, Barcelona — España.
- PACHECO Máximo. (1990). "TEORÍA DEL DERECHO", 4ta edición. Editorial Temis S.A. Bogotá - Colombia.
- PÉREZ MANZANO, M. (1986). "CULPABILIDAD Y PREVENCIÓN", Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid — España.
- RIVERA VARGAS, N Y DEL ÁGUILA GONZALES, R. 2013. RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO: ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y FINES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO- PERIODO 2005-2010. Escuela de Posgrado Universidad Nacional de la Amazonía peruana. Repositorio Institucional Digital.
- ROXIN, Claus. (1976). "PROBLEMAS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL", Traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Editorial Reus, Madrid — España.
- ROXIN, Claus. (1997). "EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y SUS CAMBIOS (LH A ARTHUR KAUFMANN)". "Dogmática Penal y Política Criminal" Editorial Idemsa, Lima — Perú.
- SÁNCHEZ H., REYES C., MEJÍA K. (2018). Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma - URP.

SANCHEZ CARLESI C. H. y Reyes N.C. (2009). Metodología y diseños de la investigación científica. 2 ed. Lima: Mantaro. 174 p.

SANTAMARIA OCAMPOS J. E. (2017). ANÁLISIS AL ARTÍCULO 62° DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA EN UN PROCESO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA QUE CULMINA CON LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO. Universidad Señor de Sipán. Facultad de Derecho. Chiclayo.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (1992). “APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO”, Editorial Bosch, Barcelona — España.

VILLA STEIN, Javier. (1998). Derecho Penal. Parte General. Edit. San Marcos. Lima, Perú.

## **ANEXOS**

## Anexo 1. Matriz de consistencia

### Título de la Investigación. Factores condicionantes para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos periodo 2014 – 2018

| <b>FORMULACION DEL PROBLEMA</b>                                                                                                                                            | <b>OBJETIVOS</b>                                                                                                                                        | <b>HIPOTESIS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>VARIABLES</b>                                                                                                   | <b>Indicadores</b>                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Problema principal</b><br>¿Cuáles son los factores condicionantes en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito Judicial de Iquitos 2015 - 2019? | <b>Objetivo General</b><br>Evaluar los factores condicionantes en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito Judicial de Iquitos | <b>Hipótesis general</b><br>El quantum de la pena, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y la discrecionalidad del Juez son factores condicionantes para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos.                                                 | <b>a) Independiente:</b><br>Factores condicionantes<br><br><b>b) Dependiente</b><br>Reserva del fallo condenatorio | <b>a)</b> Naturaleza jurídica<br><br><b>b)</b> Frecuencia de aplicación<br><b>c)</b> Factores de aplicación                                                         |
| <b>Problemas específicos</b><br>1) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio, según su tratamiento en el Código Penal?                          | <b>Objetivos específicos</b><br>1) Determinar la naturaleza jurídica de la reserva del fallo condenatorio, según su tratamiento del Código Penal        | <b>Hipótesis específicas</b><br>1) Según el tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en el Código Penal, la naturaleza jurídica es la prevención especial, en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado.                                                       | <b>Sub variables</b><br>Naturaleza jurídica                                                                        | <b>Indicadores</b><br>a) Prevención especial<br>b) El quantum de la pena,<br>c) El pronóstico favorable de la conducta del imputado<br>d) Discrecionalidad del Juez |
| 2) ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos?                                                           | 2) Identificar la frecuencia de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos.                                     | 2) En una frecuencia de aplicación mínima de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos.                                                                                                                                                                                            | Frecuencia de aplicación                                                                                           | a) Sentencias firmes<br>b). En proceso<br>c). Archivadas.                                                                                                           |
| 3) ¿Cuáles son los factores que impidieron la aplicación de la reserva del fallo condenatorio?                                                                             | 3) Determinar los factores que impidieron la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos,                        | 3) Los factores que impiden mayor aplicación de la reserva del fallo condenatorio son: el desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones de esta figura, pese a la regulación legal que ésta presenta; y, la presencia de una cultura de encarcelamiento por parte de los aplicadores del Derecho. | Factores de aplicación                                                                                             | a) Desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones<br>b). Cultura de encarcelamiento                                                                      |

| TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | POBLACION, MUESTRA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | DISEÑO DE INVESTIGACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | TECNICAS DE RECOLECCION DE INFORMACION                                                                                                                                                                                                          | INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE INFORMACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Tipo de estudio</b></p> <p>Aplicada porque se sustenta sobre conocimientos pre constituidos en la dogmática procesal penal, de manera que su campo de acción está limitado a resolver un problema de carácter pragmático respecto a la reserva del fallo condenatorio. Sustentado en Sánchez Carlessi (1998 p.13) "la investigación aplicada, como aplicación del saber científico, constituye el primer esfuerzo para transformar los conocimientos científicos en tecnología"</p> <p><b>Descriptivo – Explicativo.</b></p> <p><b>Descriptivo</b>, porque su finalidad consistirá en realizar el estudio determinando sus características y propiedades de la reserva del fallo condenatorio; Sustentado en Sánchez (2009 p 17) quien indica que "la investigación descriptiva consiste en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal espacial determinada".</p> <p><b>Explicativo</b>, porque está orientada a explicar de manera rigurosa la problemática jurídica relacionada a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Iquitos. Sustentado en Hernández et al (2004 p 126) "la investigación explicativa está dirigida a responder a las causas de los eventos, sucesos y fenómenos físicos o sociales".</p> | <p><b>Población</b></p> <p>Estará constituida por 25 magistrados (Jueces, fiscales y vocales) y 91 abogados del ámbito geográfico del Distrito Judicial de Iquitos, donde se aplicará las encuestas y cuantitativamente serán 12 Fiscales Provinciales y adjuntos provinciales en lo Penal de Iquitos y 06 Jueces Especializados en lo Penal, así como 03 vocales superiores en lo penal.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>Se aplicarán encuestas a 21 Magistrados del distrito judicial de Iquitos, constituidos por 04 Fiscales Superiores y Adjuntos de la Primera y Segunda Fiscalía Superior en lo Penal; 12 Fiscales especializados Provinciales y adjuntos provinciales de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Fiscalía Provincial, Penal de la provincia de Iquitos y 6 jueces especializados en lo penal. El esquema es el siguiente:<br/>N = n</p> <p>b) La muestra para los abogados se obtendrá a través de formula estadística siguiente</p> $n = \frac{4 \times N \times P \times q}{E^2(N-1) + 4 \times P \times q}$ <p>Con un 5% de margen de error.</p> <p>El tipo del muestreo para la subpoblación abogados será probabilístico en su forma de Muestreo Aleatorio Simple (MAS) porque todos los abogados tienen la misma probabilidad de ser parte de la muestra.</p> | <p><b>Tipo de diseño</b></p> <p>No experimental en su forma transversal, por cuanto la información será recolectada en un momento determinado haciendo un corte en el tiempo y por la ocurrencia de los hechos será retrospectivo porque la información será de hechos ocurridos en el pasado.</p> <p><b>Técnicas estadísticas</b></p> <p>El método será el estadístico y consistirá en ordenar y clasificar los datos, según las variables determinadas, para su correspondiente análisis estadístico, respecto a la opinión de cada magistrado y abogados en los cuales se tenga conocimiento que se haya aplicado la norma del error de prohibición en delitos de violación sexual.</p> <p>El procesamiento e interpretación de los datos será estadísticamente a través del programa de computación y presentados cuadros y representados en gráficos de barras, donde la opinión será materia de análisis crítico, y la medición valorativa de los resultados mediante frecuencias porcentuales.</p> | <p><b>Técnicas bibliográficas</b></p> <p><i>Fichaje</i></p> <p><i>Análisis de contenido.</i></p> <p><b>Técnicas de campo</b></p> <p><b>Encuesta.</b><br/>Estará dirigida a los Jueces, Fiscales y abogados en el distrito Fiscal de Iquitos</p> | <p><b>Instrumentos bibliográfica:</b></p> <p>Fichas de registro o localización<br/>(Bibliográficas y hemerográficas, e internet)</p> <p>Fichas de documentación e investigación. (textuales, resumen, comentario.)</p> <p><b>Instrumentos de campo</b></p> <p><b>Cuestionario</b><br/>Con preguntas tipo cerrado, y validado por la técnica del juicio de expertos y la confiabilidad con la prueba piloto que será procesada con la técnica estadística Alfa de Cronbach.</p> |

**ANEXO 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

**TEMA:**

**FACTORES CONDICIONANTES PARA LA APLICACIÓN DE  
LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE IQUITOS**

**ENCUESTA  
MAGISTRADOS**

**INDICACIONES:**

1. La presente “Encuesta” ha sido elaborada con la finalidad de obtener importantes datos, los cuales están basadas en vuestras opiniones, para la elaboración de la Tesis referida a la reserva del fallo condenatorio.
2. Se ruega, responder con la mayor sinceridad, claridad y profundidad cada pregunta que conforma esta encuesta. Desde ya, se expresa los sentimientos de mi mayor gratitud y estima personal.

## CUESTIONARIO (magistrados)

1. ¿La naturaleza del fallo condenatorio se sustenta en la prevención especial?
  - a). Si ( )
  - b). No ( )
- 2) ¿Según la naturaleza del fallo condenatorio estima que existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en nuestro Código Penal?
  - a). Si ( )
  - b). No ( )
- 3) ¿Considera Ud. que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio es eficaz en nuestro sistema penal?
  - a). Si ( )
  - b). No ( )
  - c). En ciertos casos ( )
- 4) ¿En qué escala se aplicó la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos?
  - a). Alto ( )
  - b). Medio ( )
  - c). Bajo ( )
- 5) ¿La defensa frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio de los abogados es ?
  - a). Adecuada ( )
  - b). Inadecuada ( )
- 6) ¿Cuál debe ser el rol de los abogados frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio?
  - a). Aplicar la reserva del fallo condenatorio ( )
  - b). Mayor aplicación de la reserva del fallo condenatorio ( )

- c). No aplicar la reserva del fallo condenatorio ( )
- 7) ¿Cuáles son los factores que condicionan la no aplicación, significativa, la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos, durante el periodo?
- a). Desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones ( )
- b). La presencia de una cultura de encarcelamiento ( )
- c). Otros ( )
- 8) ¿Cuáles son los factores que Ud. toma en cuenta para aplicar la reserva del fallo condenatorio?
- a). El quantum de la pena ( )
- b). El pronóstico favorable de la conducta del imputado ( )
- c). La discrecionalidad del Juez ( )
- d). Otros ( )

**TEMA:**

**FACTORES CONDICIONANTES PARA LA APLICACIÓN DE  
LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE IQUITOS**

**ENCUESTA  
ABOGADOS**

**INDICACIONES:**

1. La presente “Encuesta” ha sido elaborada con la finalidad de obtener importantes datos, los cuales están basadas en vuestras opiniones, para la elaboración de la Tesis referida a la reserva del fallo condenatorio.
2. Se ruega, responder con la mayor sinceridad, claridad y profundidad cada pregunta que conforma esta encuesta. Desde ya, se expresa los sentimientos de mi mayor gratitud y estima personal.

## CUESTIONARIO

- 1) ¿La naturaleza del fallo condenatorio se sustenta en la prevención especial?
  - a). Si ( )
  - b). No ( )
- 2) ¿Según la naturaleza del fallo condenatorio estima que existe un adecuado tratamiento de la reserva del fallo condenatorio en nuestro Código Penal?
  - a). Si ( )
  - b). No ( )
- 3) ¿Considera Ud. que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio es eficaz en nuestro sistema penal?
  - a). Si ( )
  - b). No ( )
  - c). En ciertos casos ( )
- 4) ¿En qué escala se aplicó la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos?
  - a). Alto ( )
  - b). Medio ( )
  - c). Bajo ( )
- 5) ¿La defensa frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio de los abogados es ?
  - a). Adecuada ( )
  - b). Inadecuada ( )
- 6) ¿Cuál debe ser el rol de los abogados frente a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio?
  - a). Aplicar la reserva del fallo condenatorio ( )
  - b). Mayor aplicación de la reserva del fallo condenatorio ( )

- c). No aplicar la reserva del fallo condenatorio ( )
- 7) ¿Cuáles son los factores que condicionan la no aplicación, significativa, la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Iquitos, durante el periodo?
- a). Desconocimiento de los objetivos, finalidades y funciones ( )
- b). La presencia de una cultura de encarcelamiento ( )
- c). Otros ( )
- 8) ¿Cuáles son los factores que Ud. toma en cuenta para aplicar la reserva del fallo condenatorio?
- a). El quantum de la pena ( )
- b). El pronóstico favorable de la conducta del imputado ( )
- c). La discrecionalidad del Juez ( )
- d). Otros ( )

### ANEXO 3 VALIDEZ Y/O OPINION DE EXPERTOS

Tabla 01:

*Validez del instrumento por jueces de expertos con la prueba binomial*

|    | ITEMS                                                                                           | SI | NO |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| 1  | ¿El instrumento responde al planteamiento del problema?                                         |    |    |
| 2  | ¿El instrumento responde a los objetivos del problema?                                          |    |    |
| 3  | ¿Las dimensiones que se han tomado en cuenta son adecuadas para la realización del instrumento? |    |    |
| 4  | ¿El instrumento responde a la Operacionalización de las variables?                              |    |    |
| 5  | ¿La estructura que presenta el instrumento es de forma clara y precisa?                         |    |    |
| 6  | ¿Los ítems están redactados en forma clara y precisa?                                           |    |    |
| 7  | ¿El número de ítem es el adecuado?                                                              |    |    |
| 8  | ¿Los ítems del instrumento son válidos?                                                         |    |    |
| 9  | ¿Se debe incrementar el número de ítems?                                                        |    |    |
| 10 | ¿Se debe eliminar algunos ítems?                                                                |    |    |